

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional: plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA**

DEL

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

**DECRETO.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Francisco Jimenez de Guinea, que desempeñaba el mismo cargo en la de Córdoba.

Madrid cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Nicolás Salmeron.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETOS.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Presbítero D. Mateo de la Gándara Ruz pidiendo se le indulte de la pena de 36 meses de prision correccional y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre disparo de un arma de fuego y lesiones:

Considerando que la parte ofendida manifestó haber producido el hecho origen de la causa, las excisiones y luchas electorales, y que por esta razon estaba en el caso de desistir y condonar la ofensa recibida y la indemnizacion correspondiente, deseando que se le concediese la gracia de indulto solicitada:

Considerando que el procesado ha observado siempre una conducta irreprochable, y que no cuenta con otros elementos para la subsistencia de su madre y hermana que los cortos de su cóngrua;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto del resto de la pena que aun le falte por extinguir.

Madrid treinta de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro J. Moreno Rodriguez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Regnaut y José Espinalt pidiendo se les indulte de la pena de tres años de prision correccional impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre disparo de un arma de fuego y lesiones:

Considerando que estos procesados se encuentran cumpliendo su condena en el presidio de Tarragona observando una conducta ejemplar y dando pruebas del más sincero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, y oido el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion del resto de la pena en destierro á 25 kilómetros del punto en que delinquieron.

Madrid treinta de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro J. Moreno Rodriguez.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Coronel General, Primer Jefe del primer batallon distinguido de Jefes y Oficiales al Mariscal de Campo D. Francisco de Ceballos y Vargas.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Teniente Coronel General, Segundo Jefe del primer batallon distinguido de Jefes y Oficiales al Brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Francisco San Martin y Bioboo cese en el cargo de Capitan general de Galicia que desempeñaba en comision.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Vizcaya y Comandante general de las fuerzas que operan en la misma al Brigadier D. Toribio de Ansótegui y Alzá.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Leon al Brigadier D. Juan Diaz Berrio, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la division de Extremadura, en comision.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Comandante general de la division de Extremadura, en comision, al Brigadier D. Ignacio Villaoz y Rucandio, que desempeña actualmente el cargo de Gobernador militar de la provincia de Leon.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien destituir del cargo de Comandante general del Campo de Gibraltar al Brigadier D. Carlos Detenre y Garnier.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Brigadier D. Pedro Perez Pesquera, Gobernador militar de Logroño, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente admitirle la dimision del referido cargo.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier Don Pedro Gomez Medevila, y muy particularmente á los que prestó combatiendo á las facciones carlistas en los hechos de armas llevados á cabo en Selma, Font-Rubi y las Poblas, en la provincia de Tarragona, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Guerra,  
**Eulogio Gonzalez.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION.**

La ley de presupuestos vigente consigna una cantidad para el abono de medio sueldo á los Directores y Oficiales de Seccion excedentes del cuerpo de Telégrafos. Esta disposicion no puede ménos de reconocerse como altamente justa y equitativa, atendido á que se trata de empleados que obtuvieron su ingreso en la carrera previos los requisitos que se les exigieron, lo cual implicaba el derecho de que se les colocara en idénticas condiciones que los procedentes de otros ramos especiales de la Administracion, y que disfrutasen de sus mismos beneficios. El Ministro que suscribe, fiel intérprete del pensamiento por que se rige el Gobierno de la República, está decidido á respetar los derechos adquiridos y justificados: mas tambien se propone corregir los abusos que á su sombra pudieran cometerse; y á fin de evitarlos juzga ha llegado el momento de aplicar el criterio que debe presidir en la designacion del medio sueldo á los empleados referidos, toda vez que di-

versifican y resultan las siguientes clases de excedencia:

1.ª La de los declarados en tal situacion por consecuencia de reformas que sufrió la plantilla como la llevada á efecto por decreto de 15 de Setiembre de 1871.

2.ª La de los que solicitaron y solicitan licencia con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico para separarse por un tiempo dado del Cuerpo, y que al terminarla piden su ingreso en el mismo.

3.ª La de los que solicitaron y solicitan igualmente licencia con el propio objeto, y pasaron á servir destinos públicos más lucrativos en otro ramo de la Administracion, y que al cesar en ellos piden su reincorporacion en Telégrafos.

Tocante á los primeros, ó sea los declarados excedentes por reforma, no hay la menor duda de que les asiste el derecho de percibir el medio sueldo señalado en la expresada ley de presupuestos, y que deben continuar percibiéndolo en el interin no logren la oportuna colocacion; no así los que se separaron por su propia voluntad y con objeto de servir otro destino más ventajoso retribuido por el Estado, los cuales pueden ocupar las vacantes que ocurran por turno de antigüedad en su excedencia. Reconocida la necesidad de separar la Administracion de la política, ningún ramo de aquella con más fundamento que el de Telégrafos conviene permanezca ajeno á las luchas de esta, y semejante consideracion conduce á estimar que no es prudente vuelva á ingresar en el servicio del Cuerpo quien pasa á ocupar otro destino, máxime cuando este es esencialmente político.

De la adopcion de esta reforma resulta una economia de alguna consideracion que podria aplicarse al pago de los Aspirantes á Oficiales segundos de Estacion creada por decreto fecha 12 de Junio próximo pasado, y cuyos servicios son tan necesarios, hoy que la apertura de nuevas estaciones y el desarrollo que ha tenido el servicio telegráfico originan un recargo de trabajo considerable á todas las clases del Cuerpo y al pago de los haberes de los Celadores y Ordenanzas de algunas estaciones municipales que han pasado á ser del Estado por la rectificacion de los contratos recientemente verificada.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer al Gobierno de la República el siguiente

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores de Seccion y Oficiales del cuerpo de Telégrafos que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en lo sucesivo, por consecuencia única de reformas introducidas en la plantilla, tienen opcion al medio sueldo que les señala la ley de presupuestos vigente.

Art. 2.º Los Directores y Oficiales de Telégrafos que pidieron ó pidan su separacion, ateniéndose á las prescripciones del reglamento, para asuntos propios ó por razon de enfermedad y que soliciten de nuevo su ingreso, una vez terminada la licencia, serán declarados en espectacion de destino, pero sin sueldo, á ménos que tengan por clasificacion haber pasivo.

Art. 3.º Los empleados de Telégrafos que prestan sus servicios en Ultramar sin separarse del ramo seguirán perteneciendo al Cuerpo; pero al regresar á la Peninsula serán declarados en espectacion de destino, sin otro sueldo que el haber pasivo que por sus años de servicio pudiera corresponderles.

Art. 4.º Los empleados de Telégrafos que en lo sucesivo pasen á servir á otro ramo de la Administracion pública serán baja definitiva en el Cuerpo, como tambien los que en la actualidad se hallen desempeñándolos, si en el improrogable plazo de dos meses no solicitan su reincorporacion, quedando en este caso en espectacion de destino sin más haber que el que por clasificacion pudiera corresponderles.

Art. 5.º Las economías que resulten por consecuencia de este decreto deberán aplicarse al pago de los haberes de los Aspirantes que se nombren en virtud del decreto fecha 12 de Junio próximo pasado que crea esta clase, y de los Celadores y Ordenanzas de las estaciones municipales que han pasado á ser del Estado por consecuencia de la rectificacion de los contratos recientemente llevada á cabo.

Dado en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Eleuterio Maisonnave.**

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por V. I., ha aprobado el proyecto de instalacion del Gabinete central de Telégrafos y Seccion de Madrid en el piso principal del edificio que ocupa este Mi-

nisterio en la parte que comprende las calles de Carretas y San Ricardo, y ha dispuesto se proceda desde luego al anuncio y celebracion de la subasta para la ejecucion de las obras necesarias al efecto con arreglo al pliego de condiciones adjunto al mencionado proyecto y presupuesto importante 6.811 pesetas y 7 céntimos formado por el Arquitecto de este Ministerio.

Al propio tiempo, y en vista de la imposibilidad de que el importe de estas obras se satisfaga por ese Centro directivo, ha dispuesto se abone por cuenta del presupuesto de este Ministerio, á cuyo efecto la Ordenacion general de Pagos señalará en su dia el capítulo y artículo á que debe cargarse.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales, además de las generales de Obras públicas mandadas observar por Real decreto de 10 de Julio de 1864, se sacan á subasta las obras de ampliacion de las oficinas de la Seccion de Telégrafos y sus dependencias en los pisos bajo y principal del de las crujías del Este del edificio que ocupa este Ministerio.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Son objeto de este contrata todas las obras que constan en el presupuesto que se acompaña, y cuyo importe total es de 6.811 pesetas y 7 céntimos.

Art. 2.º Las obras serán en su totalidad de todo coste, quedando de cuenta del contratista la adquisicion y pago de todos los materiales, mano de obra, herramientas, útiles y demás medios auxiliares para la ejecucion de las mismas.

Art. 3.º Las obras de conservacion durante el plazo de garantía son las que se refieren á la reparacion de los desperfectos que se reconozcan despues de la recepcion provisional.

#### CAPÍTULO II.

##### Condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 4.º *Yeso negro.*—Ha de ser bien cocido, sin estar pasado de horno y en las mejores condiciones de machaqueo y cernido; provendrá directamente de horno sin consentir el empleo de yeso que esté apagado ó muerto por el trascurso del tiempo ó haber estado en paraje húmedo. El yeso blanco cumplirá con iguales condiciones, puro y sin mezcla de materias extrañas.

Art. 5.º *Ladrillo para tabiques.*—Será del llamado duro y con el grado de coccion que corresponde á su clase; tendrá buen sonido y en su fractura se presentará uniforme y sin cuerpos extraños ni caliches, y será esquadado y de grueso uniforme, sin imperfecciones y de las dimensiones del llamado de marca española.

Art. 6.º *Pintura.*—El minio, albayalde y demás colores, aceite y esencias que se empleen serán de primera calidad, puros y sin mezcla de materias extrañas.

Art. 7.º *Cemento Portland.*—Las obras que se ejecuten en este material se harán con toda perfeccion, mezclando el Portland con piedra silicea bien machacada y manipulado todo convenientemente.

Art. 8.º Las maderas que se empleen para serradizos de todas las clases que sean necesarias serán de la tierra, seca y limpia y sin nudos saltadizos.

Art. 9.º En general todo material que se emplee en estas obras será de la mejor calidad y con arreglo á las formas, dimensiones y clase que corresponda, segun el uso á que se destine.

Todos ellos serán visados por el Arquitecto del Ministerio, y desechados los que no cumplan con las condiciones, sin que el contratista tenga derecho á reclamacion de clase alguna.

#### CAPÍTULO III.

##### Condiciones de las obras.

Art. 10. Los tabiques sencillos se ejecutarán sentando los pies derechos perfectamente verticales y en línea recta, sujetándolos con las aldabias, cajeados á media madera en los pies derechos y con dos clavos en cada caja. Se entomizará perfectamente con siete vueltas por pie con tomiza delgada y bien retorcida; se rellenarán sus cajones con ladrillo pardo y yeso negro maestreadole y guarneciéndole por ambos haces, teniendo especial cuidado en que queden completamente verticales y desalabeados.

Los blanqueos serán de yeso blanco tendido á llana y lavados con agua á la luz, teniendo cuidado de que no queden calvas, costuras ni repelos.

Art. 11. Las piezas que hay que parchear se harán con toda perfeccion, picando antes bien todo el yeso que esté movido hasta encontrar las fábricas, parcheando con yeso negro y blanqueándole despues.

Art. 12. Se abrirán los huecos que constan en el presupuesto en los nuevos que se designen, poniendo umbrales de maderos fuertes que sostengan las fábricas, sacando las correspondientes guarniciones.

Art. 13. Se derribará el tabique de la pieza del retrete actual, y se construirá otro á la distancia conveniente con otras tres divisiones perpendiculares á esta para construir otros tantos retretes con todo lo necesario, incluso puertos, herraje &c. El pavimento de estos será de cemento Portland, como igualmente el del urinario.

Art. 14. El estucado de brillo se hará con la mayor perfeccion, tanto en su tendido como en el bruñido, siendo de cuenta del contratista el preparar y parchear los muros y techo con yeso negro antes de recibir el estucado, debiendo quedar planos perfectos.

Art. 15. El entarimado será de madera del Norte de América, limpia y sin nudos saltadizos. Las tablas tendrán una pulgada de grueso por seis de ancho, machihembrados los cantos y labradas por la cara superior. Cada tabla irá clavada á todos los rastreles con tres puntas de París de 30 líneas. Los rastreles serán de maderos de á seis de Cuenca, cachados, colocados á nivel y á distancia de dos pies de eje á eje, recibidos sus extremos y puntos intermedios que sea necesario.

Art. 16. La escalera de caracol de que trata el presupuesto y que existe en la casa se entregará al contratista desarmada, siendo de su cuenta el armarla en el sitio que se designe, ajustando bien todas sus piezas con la mayor exactitud para que quede con la seguridad y perfeccion que se requiere.

El rompimiento que hay que efectuar en la bóveda y piso principal se hará con la mayor precaucion, haciendo los apeos

y obras necesarias y que disponga el Arquitecto, hasta que ambos queden con toda seguridad.

Art. 17. No pudiendo hacerse previamente un minucioso reconocimiento de la forma en que están los apoyos del piso segundo en esta parte del edificio por estar ocupados con oficinas, y con objeto de establecer los que sean necesarios, se conservarán los machones actuales en la parte que el Arquitecto crea conveniente, y se construirán arcos entramados con maderos del marco de sesma ó tercia, segun se crea más oportuno, revistiéndoles con yeso negro para retirar los actuales despues.

En caso de que al descubrir las fábricas actuales se reconozca que las carreras que deben existir son suficientes en todo ó en parte para resistir el piso, podrán suprimirse algunos arcos de los que marca el presupuesto, y sólo se abonará al precio de contrata los que en realidad se ejecuten.

Art. 18. Toda obra que no se ejecute segun condiciones y á satisfaccion del Arquitecto será hecha de nuevo, sin que el contratista segun la Real orden que se indicará en la última partida del presupuesto de contrata, tenga derecho á indemnizacion.

#### CAPÍTULO IV.

Artículo 1.º La subasta se verificará en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro del ramo, ó persona que en su defecto delegue, el dia 18 del actual, á la una en punto de la tarde; observándose en ella el orden que establece la instruccion de 19 de Mayo de 1852, segun las bases que contiene el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 2.º El total importe del presupuesto de esta contrata es de 6.811 pesetas y 70 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta; advirtiéndose que es obligacion del contratista pagar la cantidad que figura como honorarios, y que no sufre baja aunque el presupuesto en general la obtenga.

Tambien queda exenta de rebaja la cantidad que consta en el presupuesto para gastos imprevistos en caso de que estos no tengan lugar, y si los tuviere los apreciará el Arquitecto por su justo valor, segun los precios corrientes de las obras que con dicha cantidad se ejecuten, en cuyo caso la sufrirán como las demás obras del presupuesto.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 del total valor del presupuesto, ó sean 340 pesetas y 35 céntimos.

Art. 4.º Las proposiciones que se presenten lo serán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que va al fin de este pliego, y se contraerán al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido; debiendo acompañar con el pliego de proposicion el documento que acredite haber depositado como garantía la cantidad fijada en la condicion 3.ª; las proposiciones que no llenen cualesquiera de estas condiciones serán desechadas.

Art. 5.º A la hora señalada se reunirá la Junta, y los interesados que hayan de presentar proposiciones expondrán al Presidente, por término de media hora, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las aclaraciones que creyeren convenientes; en la inteligencia que trascurrido aquel término se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

A este darán principio los licitadores, entregando al Presidente los pliegos cerrados y documentos del depósito, cuya operacion se hará en el espacio de 30 minutos; dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Art. 6.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor, entendiéndose por mejor postor el que, sujetándose á las condiciones de pliego y presupuesto, proponga precios más bajos, contrayéndose al total de la cantidad. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá á la Superioridad, para que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente una segunda licitacion verbal entre sus autores en los términos prevenidos por instruccion durante 15 minutos; advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá bajar de 20 pesetas, quedando los demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 2 pesetas; adjudicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviere la última puja. Si los autores del empate renunciaran al derecho de mejorar sus proposiciones, se adjudicará el contrato al autor de la proposicion presentada con mayor anterioridad.

Art. 7.º Terminado el acto se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar parte en la subasta, á excepcion de los que pertenezcan á la persona á cuyo favor se adjudique el remate provisionalmente, hasta que si fuese aprobado por el Gobierno eleve la cantidad del depósito al 10 por 100 del importe total del presupuesto, y extienda en su caso la competente escritura pública.

Art. 8.º El remate no podrá causar sus efectos hasta que se obtenga la aprobacion superior, quedando obligadas á su cumplimiento ámbas partes, sin cuyo requisito no podrá el rematante emprender obra alguna bajo ningún pretexto; quedando obligado el contratista á hacer la escritura de compromiso antes de 15 dias, á contar de aquel en que se le comunicó al contratista la aprobacion del remate, aumentándose la cantidad del depósito á la que se cita en el artículo anterior, que quedará en la Caja general de Depósitos para asegurar el cumplimiento de este, y no se le devolverá al interesado hasta que se reciban y liquiden las obras, y la liquidacion haya obtenido la aprobacion superior.

Art. 9.º La duracion de las obras será de un mes. Si estas sufrieren retraso por no cumplir el contratista con estas condiciones, pagará la cantidad de 5 pesetas por cada un dia que pase del plazo fijado en esta condicion.

Art. 10. Concluidas todas las obras se verificará la recepcion provisional por el Arquitecto de Gobernacion y la persona ó personas que el Jefe tenga á bien nombrar con precisa asistencia del contratista; y si estuviesen conformes, despues de haber efectuado un minucioso reconocimiento de todas las obras consignadas en el presupuesto, se levantará acta de la diligencia firmada por todos, la cual se elevará á la Superioridad para su aprobacion. Desde el dia en que se apruebe la recepcion provisional principiará á correr el plazo de garantía, que será de 15 dias.

Art. 11. La recepcion definitiva se hará por el mismo orden que la provisional; trascurrido que sea el plazo de garantía se volverán á reconocer las obras, y si el resultado fuese satisfactorio, el contratista hará entrega formal de ellas, quedando relevado de toda responsabilidad. En el caso contrario la recepcion se retrasará hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregarlas todas en per-

fecto estado de solidez y conservacion en el menor plazo posible.

Art. 12. Cuando se encuentren conformes se levantará acta firmada por todos, que se elevará á la Superioridad para su aprobacion, despues de la cual quedará el contratista relevado de todo compromiso. Aprobada que sea el acta y la liquidacion final que al efecto ejecutare el Arquitecto del Ministerio se le devolverá el depósito al contratista, y se le expedirá por la oficina correspondiente el competente libramiento para el cobro de todas las obras.

**Modelo de proposicion.**

Me obligo á verificar las obras de ampliacion de las oficinas de la Seccion de Telégrafos y sus dependencias en los pisos bajo y principal del de las crujiás del Este del edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, con sujecion en un todo al pliego de condiciones aprobado en 5 de Agosto corriente por el Gobierno de la República y presupuesto adjunto; y para afianzar esta proposicion, presento el adjunto documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 340 pesetas 55 cénts., importe del 5 por 100 de las indicadas obras.

Madrid &c.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

*Presupuesto de las obras necesarias para la ampliacion de las oficinas de la Direccion general de Telégrafos en los pisos bajo y principal de las crujiás del Este del edificio que ocupa dicho Ministerio de la Gobernacion.*

DESIGNACION.	UNIDADES de obra.	VALOR de la unidad.	TOTALES Ptas. Cs.
Metros cúbicos de tabiques y traviesas que han de derribarse, marcados en el plano con tinta azul de todo coste con inclusion de la extraccion de escombros.	33	5'50	181'50
Armado y colocacion de una escalera de caracol con inclusion del rompimiento en la bóveda y embrochado del piso, ó sea de todo coste.	"	"	275
Metros cuadrados de tabique sencillo para el tambor de dicha escalera al paso por el entresuelo.	24	4	96
Idem id. de entarimado en el salon.	191'69	5'50	1.054'28
Idem id. de estucado de brillo en idem id. con inclusion del parcheado del yeso negro.	439	1'75	803'25
Empapelado de la pieza del entresuelo por donde pasa la escalera.	"	"	40
Rompimiento de los huecos en traviesa con inclusion de sus guarniciones, puertas, herraje &c., de todo coste.	2	98	196
Urinario con piso de Portland.	1	"	125
Construccion de arcos entramados y revestidos de yeso para apoyar los maderos del piso, de todo coste.	5	250	1.250
<b>PISO BAJO.</b>			
Metros cuadrados de tabique sencillo en el salon y retretes.	83'37	4	333'48
Empapelado del salon y dos despachos.	"	"	275
Pavimento de cemento Portland en los retretes.	18	8'50	153
Urinario con piso de Portland con inclusion de su bajada y tuberia de desagüe.	1	"	250
Construccion de retretes con inclusion de bajadas, tuberias de desagüe y demás necesario, ó sea de todo coste.	3	110	330
Parcheado y blanqueo de la pieza inferior á la escalera de penales.	"	"	90
Arreglo de sus puertas y ventanas.	"	"	80
<b>Suma.....</b>			<b>5.532'51</b>
<b>PRESUPUESTO DE CONTRATA.</b>			
Valor de las obras presupuestas.			5.532'51
Aumento del 4 por 100 segun Real orden de 12 de Mayo de 1860 por direccion, administracion y beneficio industrial.			774'86
<b>Suma.....</b>			<b>6.307'07</b>
Honorarios del Arquitecto por planos, presupuesto, pliegos de condiciones é inspeccion de las obras al 3 por 100.			189
Gastos imprevistos por obras que no consten en el presupuesto, el 5 por 100.			315
<b>TOTAL.....</b>			<b>6.811'07</b>

Madrid 5 de Agosto de 1873.—Aprobado por el Ministro de la Gobernacion.—MAISONNAVE.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar contra un acuerdo de esa Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, en que denegó el derecho de que se cree asistido para desempeñar el cargo de Inspector de carnes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Pedro Saenz del Villar ha interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de

Navarra, que confirmó otro del Ayuntamiento de Lodosa, desestimando la pretension del recurrente relativa á que se le nombrara Inspector de carnes, cesando en dicho cargo D. Dionisio Guinea que lo desempeña.

Funda D. Pedro Saenz el derecho que cree tener á que se haga dicho nombramiento á su favor en el art. 2.º del reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, segun el cual la eleccion para el puesto de que viene haciéndose mencion debe recaer en el Profesor de Veterinaria de más categoría, cuya circunstancia concurre en D. Pedro Saenz con relacion á D. Dionisio Guinea.

Si es cierto que esa disposicion existe, tambien lo es que no puede ménos de referirse al hablar de eleccion al tiempo en que esta se haga, y no ha de interpretarse en el sentido de que, una vez hecho el nombramiento, puede anularse por presentarse á solicitar la plaza un Profesor de más categoría; pues esto, aparte de no ser admisible ni con arreglo á la letra y el espíritu del referido artículo, seria contrario á lo que previene el mismo reglamento en su art. 24, que exige para la suspension ó privacion de empleo, á la que debe proceder la repension, el que el Inspector haya faltado al cumplimiento de su obligacion ó haya cometido fraude ó amaño con los tratantes, disposicion virtualmente repetida en la Real orden de 17 de Marzo de 1864, al disponer que los arreglos celebrados entre los Ayuntamientos y los Inspectores no podrán anularse, salvo el caso de mútuo convenio, sino por causa legitima probada por medio del oportuno expediente.

El nombramiento de D. José Guinea fué hecho en 22 de Junio del año último, siendo aprobado por la Diputacion en 3 de Julio, y D. Pedro Saenz solicitó la plaza en 24 de Agosto.

Siendo esto así, y hallándose hecho aquel nombramiento legalmente,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Pedro Saenz del Villar.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Inocente Parrilla y D. Juan Lopez Leal contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al nombramiento de Médico titular de Tevar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion el recurso interpuesto por dos vecinos de Tevar contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo al nombramiento de Médico titular; y examinados los antecedentes, resulta que despues de cumplidos los trámites fijados por el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el Ayuntamiento de Tevar, asociado de doble número de mayores contribuyentes, nombró para el citado cargo á D. Félix Crespo, otorgándose posteriormente la escritura entre la Corporacion municipal y el Facultativo.

D. Inocente Parrilla y D. Juan Lopez Leal acudieron á la Comision provincial de Cuenca solicitando se dejara sin efecto el nombramiento referido; y habiendo sido desestimada su pretension, se alzaron ante el Ministerio del digno cargo de V. E. alegando como razon de su solicitud el que los 18 contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento no eran los que pagaban las 18 primeras cuotas; deduciendo de aquí que se habia infringido el reglamento citado en cuanto dispone que el Ayuntamiento ha de asociarse á doble número de mayores contribuyentes.

Las razones en que la Comision provincial apoyó su acuerdo, las encuentra la Seccion admisibles. Los contribuyentes de que se asoció el Ayuntamiento, segun consta en el acta de la sesion en que el nombramiento se hizo, y cuya certificacion consta en el expediente, eran de los mayores del pueblo, con lo cual el Ayuntamiento dejó cumplido el mencionado reglamento de 11 de Marzo de 1868. Pero hay además la circunstancia de que 12 de los asociados figuran en una lista de los 30 mayores contribuyentes formada por la Administracion económica de la provincia. Ahora bien; como D. Félix Crespo fué nombrado por 21 votos contra seis, aun concediendo que algunos de los asociados, si bien fueron mayores contribuyentes no lo fuesen de los primeros, siempre resulta que el Médico obtuvo una mayoría legal que no hay razon para anular. Y tanto es así, que uno de los recurrentes, D. Inocente Parrilla, asistió á la sesion en que el nombramiento se hizo, tomó parte en la eleccion, y léjos de formular protesta alguna, como debió hacerlo si creia infringida la ley, se limitó á emitir su voto con la minoría:

Por estas consideraciones,

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

**Felicitaciones dirigidas al Gobierno.**

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, á quien tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion celebrada en el dia de ayer por unanimidad dirigir á V. E. el presente, manifestándole, para que se sirva hacerlo al Gobierno que tan dignamente preside y á las Cortes soberanas de la Nacion, que desde los primeros momentos del movimiento cantonal protestó del mismo, y declaró que estaba al lado del Gobierno constituido ante una reunion numerosa de vecinos de la localidad, los que se adhieron á la declaracion del Municipio, nombrándose una comision de orden público que, unida al mismo, organizara una fuerza armada de los vecinos de esta ciudad con el objeto de rechazar cualquiera partida de insurrectos que tratara de invadir la localidad, lográndose con esta actitud impedir que de los dos únicos pueblos del partido judicial que se adhieron al movimiento de la provincia se levantaran dichas partidas.

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.—Excmo. Sr.—En nombre del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, el Alcalde, Antonio Ramirez.—El Secretario, Rafael Dominguez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

La tenaz é insensata rebelion del absolutismo que cubre de luto las provincias del Norte y Oriente de España y la no ménos criminal de esos que se llaman republicanos, que no lo han sido nunca, que se han alzado en armas contra el Gobierno emanado de la Asamblea Constituyente, rompiendo la unidad nacional que en tantos siglos supieron conquistar nuestros antecesores, han producido honda pena en el ánimo de los firmantes, inspirados en el más puro patriotismo, y aplauden la vigorosa energia del Ministerio presidido por V. E. y el deficiente adoptivo de esta villa el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, para restablecer el orden y devolver á esta sociedad dolorosamente conmovida por las vandálicas escenas de Alcoy, Sevilla, Valencia, Cartagena y otras poblaciones la calma y reposo que tanto necesitan.

En su virtud, los que suscriben tienen el honor de manifestar á V. E. su adhesion para la defensa de los intereses de la patria y conservar en todas sus partes el programa presentado ante la Representacion nacional.

Laseca 1.º de Agosto de 1873.—(Siguen las firmas.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Asuntos judiciales.*

El Encargado de Negocios interino de España en Paris ha remitido á este Ministerio el acta de defuncion del español José Coder, natural de la Junquera, que murió en el Hospital militar de San Martin de aquella capital el dia 4 de Abril último, dejando una herencia de 332 francos en metálico y dos medallas conmemorativas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Seccion 5.ª**

Debiendo procederse á contratar 12.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitacion con la modificacion del precio limite autorizada por el Gobierno de la República, y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 20 del corriente mes, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.ª El acta se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Jefe de la quinta Seccion, Augusto Seguí.

**Seccion 6.ª—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de 12.000 mantas con destino al servicio de utensilios.**

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 12.000 mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Seccion 5.ª del Ministerio de la Guerra, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publican en la

GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.° Las mantas que se bastaban han de ser de producción española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros 40 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en el Negociado 9.° de esta Sección, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.° La entrega de las expresadas 12.000 mantas se hará en la Factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á 3.000 á los 30 días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes, de otras 3.000 cada uno, en los plazos sucesivos de 20 días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 15 días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.° Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.° El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto se autorice, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.°, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.° El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Sección 5.ª de este Ministerio de los certificados que indica la condición anterior.

7.° El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 13 pesetas 93 céntimos, con arreglo á la orden del Gobierno de la República de 26 de Julio último.

8.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 12.000 mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálico ó valores del Estado el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.° El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1832. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Sección 5.ª por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación del Gobierno; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1832.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Interventor general militar, Nicolás Pérez Moreno.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . , y domiciliado en . . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de . . . . del día . . . . de . . . . , núm. . . . , según los cuales han de ser contratadas 12.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de . . . . (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . . hecho en la Tesorería de . . . . ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme á lo prevenido en el art. 58 del reglamento de la misma, aprobado por decreto de 24 de Octubre de 1870, queda abierto desde el día de hoy hasta el 31 del mes de Agosto el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuación los artículos 48, 57, 59 y 60 del mencionado reglamento de la Escuela, en cuya Secretaría, y en los días y horas antedichos, se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos en que se detalla la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Director interino, Carlos Campuzano.

#### Artículos del reglamento anteriormente citado.

Art. 48. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.

Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita

Ser aprobado en las siguientes materias:  
Física.  
Química general.  
Dibujo de paisaje.  
Traducción del francés.  
Traducción del inglés.  
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.  
Dibujo lineal.  
Dibujo topográfico á pluma.

Acreditar por medio de certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.  
Geografía.  
Historia general y particular de España.  
Nociones de Historia natural.

Art. 59. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia, y los alumnos que deban examinarse en este día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se le hubiere señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 60. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director antes de 1.º de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el artículo 57 en su párrafo segundo.

Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 58 y 59. Para ser admitidos á examen de las materias, bastan los requisitos enumerados en el párrafo segundo del artículo 57.

#### Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, según está prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870. Las hojas impresas que los alumnos deberán presentar para ser admitidos á dicho examen, podrán recogerlas en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1873 á 1874 quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el día 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal Central tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los aspirantes á Maestros abonarán en la Secretaría de este establecimiento 20 pesetas por derechos de matrícula en el papel correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad desde el próximo Febrero en adelante, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen de fin de curso.

Art. 2.º Estos alumnos deberán presentar en la mencionada Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11, firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Certificación de un Facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

3.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del alumno no resida en Madrid, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta capital, con quien se entenderá el Director en caso necesario.

Art. 3.º A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas, para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los aspirantes que hubieren hecho sus estudios privadamente abonarán al solicitar el examen los correspondientes derechos de matrícula, presentando con la anticipación debida la instancia en la forma indicada.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre próximo. Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Secretario César de Eguilaz.

#### Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, según está prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870. Las interesadas podrán solicitar dicho examen presentándose en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes, de diez á doce de la mañana.

La matrícula para el curso de 1873 á 1874 se abrirá el día 15 del citado mes de Setiembre, y quedará definitivamente cerrada el día 30 del mismo. Los documentos que las aspirantes deberán presentar para ser admitidas al examen de ingreso son los siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11, firmada por la interesada y dirigida á la Excm. Sra. Guradora de dicho establecimiento, en que exprese su nombre y apellidos paterno y materno, estado, edad, pueblo y provincia de su naturaleza y las señas de su habitación: en la misma solicitud ó en papel separado el padre, tutor ó esposo, si fuese casada, manifestará su autorización para que pueda inscribirse en la matrícula, y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.º Certificación de un Facultativo en que se acredite que la interesada no padece enfermedad contagiosa, ni tampoco defecto corporal que la inhabilite para dedicarse á la enseñanza.

La matrícula será personal, y á su admisión precederá un examen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza de niñas; no admitiéndose á la que carezca de los conocimientos necesarios, tanto en la parte literaria como en las labores propias de su sexo.

Para este examen presentarán las aspirantes:

1.º Una camisa de caballero cosida á la española.

2.º Camisa de señora con toda clase de cosidos, y en ella el bordado á la inglesa y francesa.

3.º Tapicería, ó sea cañamazo y litografía, y otro bordado con sedas lasas, todo con regular perfección y sin concluir, pues no se admitirán labores que estén concluidas ni planchadas.

Las que fueren aprobadas en el examen de ingreso abonarán 15 pesetas por derechos de matrícula en papel del sello correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en el próximo mes de Febrero.

Las no aprobadas podrán recoger, bajo recibo, los documentos que acompañaban á su solicitud al tiempo de inscribirse.

Las clases darán principio, cerrada que sea la matrícula y terminados los exámenes de ingreso.

Durante la época de la matrícula estará abierta la Secretaría, calle del Arco de Santa María, núm. 4, principal, todos los días no festivos, desde las nueve á las doce de la mañana.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Secretario, César de Eguilaz.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Gobierno de la provincia de la Coruña.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 de Julio último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del corriente mes, y la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del aceite necesario á los faros de esta provincia durante el año económico de 1873 á 1874.

La subasta tendrá lugar en mi despacho, y se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1832.

El presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base á este contrato se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno á disposición de los que quieran tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuación, y no versarán sobre el precio del kilogramo de aceite, sino que la cantidad que expresen se referirá al importe total del presupuesto. La cantidad que se ha de consignar en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será la del 5 por 100 del presupuesto, ó sean 221 pesetas 90 céntimos.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras en la Caja de Depósitos de esta capital, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, entre sus autores únicamente, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la instrucción antes citada; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 1.º de Agosto de 1873.—El Gobernador accidental, Antonio Prieto Puga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aceite necesario á los faros de la provincia de la Coruña durante el año económico de 1873 á 1874, se comprometo á tomar á su cargo este suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á hacer el suministro del aceite.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Gobierno de la provincia de Toledo.

Por el presente se llama á D. Vicente Morante, capataz que ha sido del presidio de esta capital, para que en el término de ocho días comparezca en este Gobierno á fin de que preste la

oportuna declaración en las diligencias gubernativas que se instruyen con motivo de la fuga de cinco confinados de dicho establecimiento, acaecida en la tarde del 5 de Julio próximo pasado.

Toledo 4 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Eugenio Litran.

#### Diputación provincial de Badajoz.

##### Comisión provincial.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 28 del actual para el suministro de raciones a los enfermos del Hospital provincial de San Sebastian de esta ciudad, durante el corriente año económico, se convoca por este anuncio a nueva subasta, que tendrá lugar ante la Corporación, en el local que ocupa la Secretaría de la misma, el día 14 de Agosto próximo, de diez a doce de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de 14 del presente mes, núm. 139, y en la *GACETA* correspondiente al 17 del mismo, si bien aumentando 6 céntimos de peseta el precio límite de 75 que entonces se señaló por cada ración ordinaria, que queda ahora fijado por consiguiente en 81 céntimos de peseta; y siendo de advertir que la base para constituir depósitos se reduce a 104 raciones diarias, así como también que el número de manos de carnero que ha de entrar a formar la de esta clase será de cuatro en lugar de las seis figuradas en dicho pliego de condiciones.

Badajoz 30 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Valentín Pedrilla.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Federico Abarrátegui y Vicen.

#### Diputación provincial de Pontevedra.

D. Cayetano Taboada, Vicepresidente interino de la Comisión y Ordenador de Pagos de fondos provinciales.

Por el presente y en virtud de lo acordado y prevenido por el Tribunal de Cuentas de la Nación, llamo a los herederos de D. Baltasar Gemme y Fuentes, ex-Gobernador civil de esta provincia, a fin de que en el término de 30 días se presenten a responder a los cargos que contra su causante resultan por no haber justificado la inversión de los 600 escudos que le fueron concedidos por la Diputación para mobiliario de la casa que habitó como Gobernador civil de esta provincia.

Pontevedra a 30 de Julio de 1873.—El Vicepresidente interino, Cayetano Taboada Sotelo.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Acordado por esta Excm. Corporación la adquisición de dos mulas y un caballo para el servicio del ramo de paseos y arbolado, se invita a los particulares que les convenga interesarse en la venta de las citadas caballerías, para que concurran el día 12 del que rige, y hora de las ocho de su mañana, a la Intervención del citado ramo, sita en el antiguo embarcadero del Canal de Manzanares, en cuyo sitio habrá de elegir el Veterinario municipal que al efecto se designe las que considere más útiles y a propósito para el objeto a que se destinan.

Madrid 6 de Agosto de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

#### Alcaldía de Segovia.

Ignorándose el paradero del mozo Anselmo de la Soledad, procedente de la Casa de Beneficencia de esta capital, comprendido en el alistamiento de la misma para la reserva del ejército de este año, se le cita, llama y emplaza para que se presente en estas Casas Consistoriales en el preciso plazo de 15 días contados desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que diere lugar.

Segovia 22 de Julio de 1873.—El Alcalde, P. O., Blas del Castillo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia.

##### Baena.

D. Francisco Rodríguez Ojeda, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza a José Alba, vecino que fué del Valle de Abdalajis y hoy residente en la aldea de la Cuesta del Palmar, término y jurisdicción de la ciudad de Antequera, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 30 días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa por hurto de una jaca a D. Vicente Pineda y Escalera, de esta vecindad, que de último estado resulta vendida por el Alba a Francisco del Pozo, de aquel vecindario; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Baena a 27 de Julio de 1873.—Francisco Rodríguez Ojeda.—El actuario, Manuel María Santaella.

##### Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad de Barcelona.

En nombre de la Nación española a los Sres. Jueces de primera instancia de esta ciudad y demás de la provincia y agentes de la autoridad hago saber que he decretado la captura de Domingo Baseda, de 16 años de edad, vecino de esta ciudad. Por tanto, ignorándose su paradero, aunque consta ser vecino de esta ciudad, se le encarga su detención y conducción a las cárceles de la misma a mi disposición en méritos de causa por hurto; y al propio tiempo se le hace saber a dicho Baseda se le conceden ocho días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* para su comparecencia en este Juzgado.

Dado en Barcelona a 28 de Julio de 1873.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

##### Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Fernandez y Marron, natural y vecino de Cruces, parroquia de Vega de Rengos, distrito municipal de esta villa, cuyas señas son estatura cinco pies y tres pulgadas, color triguño, nariz larga, ojos castaños claros, pelo cano, barba poblada y cana, de edad mayor de 50 años; viste pantalon de paño pardo-monte y a las veces

de tela de primavera rayada, y otras de lana del país, ó sea calcin, chaqueta larga de paño pardo-monte y otras veces verde, sombrero hongo negro y zapatos ordinarios, para que se presente en la cárcel de este partido dentro de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre escarcelación y fuga de las cárceles de este partido; apercibido de que, mediante no fué habido en su casa de Cruces é ignorarse su paradero y domicilio en la actualidad, si dejase transcurrir el expresado término sin presentarse será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles, militares y a los individuos de policía judicial que en el caso de ser habido el Manuel Fernandez Marron procedan a su detención y remesa a este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en la villa de Cangas de Tineo a 26 de Julio de 1873.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Fernandez Reigada.

##### Granada.—salvador.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia del Sr. D. Nicolás Fernandez Pané, Cura propio de la parroquia de San Pedro y San Pablo de esta ciudad, domiciliado en esta misma ciudad, calle de la Gloria, y natural de la misma, el cual falleció en su domicilio el 27 de Marzo último sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde que este edicto se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito que refrenda el presente.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Granada a 28 de Mayo de 1873.—El Sr. Juez, Casas.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste. X—175

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, desde que se inserte este llamamiento en el último periódico en que tenga lugar, a los que como herederos ó acreedores se crean con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento abintestado de D. Manuel Alvarez Roman, vecino que fué de la villa de Hucor Santillan, y natural de Peranzanes en el Valle de Fornela, provincia de Leon, para que dentro de dicho término y en forma legal comparezcan a este Juzgado y autos que se instruyen sobre dicho abintestado, que ocurrió en Noviembre de 1852, a ejercitar el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que dejándolo de hacer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada a 19 de Junio de 1873.—El Sr. Juez, Casas.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste. X—174

##### Illescas.

Licenciado D. Eduardo Carmena, Juez municipal de Illescas, y Regente del Juzgado de primera instancia por vacante en virtud de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, a contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Tribunal Juan Crisóstomo José Palomino, conocido por Juan de Dios, vecino de Consuegra, para notificarle y llevar a efecto la sentencia dictada por la Excm. Audiencia del distrito en causa criminal que se le ha seguido por lesiones, según lo tengo mandado en ella con esta fecha; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Illescas a 3 de Agosto de 1873.—Eduardo Carmena y Valdés.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

##### Jerez.—San Miguel.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente y otros de igual tenor se cita y llama a D. Manuel Cantudo, de este domicilio, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado a prestar declaración sin juramento en la causa que se le sigue por alzamiento de bienes; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez 26 de Julio de 1873.—José Penichet y Calimano.—Rafael Perez de Baños.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente y otros de igual tenor se cita y llama a Cristóbal Blas Sanchez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado a prestar declaración sin juramento en la causa que se le sigue como firmante de un manuscrito que apareció colocado en uno de los árboles de la plaza del Arenal de esta población; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez 29 de Junio de 1873.—José Penichet y Calimano.—Rafael Perez de Baños.

##### Lerma.

D. Gregorio García Cantero, Juez municipal de esta villa de Lerma, Regente del Juzgado de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuatro hombres desconocidos, que montados en caballos, vestidos de militares con boinas y armados de carabinas, espadas, pistolas y revolvers, robaron la noche del día 8 del corriente de la casa de Postas del pueblo de Madrigalejo, dos caballos del tiro del coche-correo de la pertenencia de Doña Fermina Gonzalez, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA*, se presenten a responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue sobre tal delito; que si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 31 de Julio de 1873.—Gregorio García.—Por su mandado, Modesto Revilla.

##### Logroño.

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia, Comisionado en este partido de Logroño para la instrucción de sumarios por delitos contra el orden público.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Martínez Alonso, alias Gazapo, natural y vecino de Hornos, cuyas demás señas personales no constan del proceso por no haberse podido adquirir aun, pero sí que perteneció a la par-

tida carlista que mandaba el cabecilla Valenciaga y se presentó a indulto el 16 de Junio último en la villa de Anguiano, a fin de que dentro del término de 10 días que al efecto se le señala, siguientes al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel pública de este partido a prestar declaración indagatoria y responder a los cargos que le resultan en la causa que sobre atentado a la Autoridad me hallo instruyendo contra el citado José; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término indicado se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo en nombre de la Nación exhorto a los señores Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y a todos los ciudadanos, a fin de que procuren la busca y captura del expresado sujeto, en cuyo caso lo conduzcan con las debidas seguridades a disposición de este Juzgado especial para los indicados efectos en virtud de lo acordado.

Dada en Logroño a 31 de Julio de 1873.—Francisco Rodríguez García.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

##### Lorca.

En nombre de la Nación, D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca y su partido &c.

A todas las Autoridades de la Nación hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado a consecuencia del robo hecho a Miguel Clemente Hernandez, alias Charramado, de esta vecindad, habitante en el partido de Purias, y sitio de Villarreal, en la noche del 4 del corriente por cinco hombres desconocidos, llevándose 93 duros en plata y oro, 14 botones de plata, seis pañuelos de seda y una escopeta; siendo las señas de estos, el uno color magenta, de los llamados de siete cuartas, con fleco del mismo color; una hoja de vara y media con fleco a listas blancas, verdes y negras, digo, encarnadas; otra hoja de pañuelo de la misma dimension, a listas blancas y encarnadas, color de naranja con fleco blanco y de este último color; otro pañuelo de seda para la cabeza, de cuatro puntas, con fondo encarnado, flores del mismo color y blancas; otro también para la cabeza, color pajizo, con ramos blancos y negros, y otro pañuelo del mismo color con flores negras, poco más pequeño que los dos anteriores, y una escopeta de las llamadas de cañon de fusil recortado, calzando bala de onza, de piston, y la culata de madera de nogal, concluyendo en forma de tacon con algunas comeduras. Y con el objeto de que por la presente se averigüe el paradero de las ropas y demás efectos robados, y sean detenidas las personas en cuyo poder se encuentren; por la misma requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a lo que queda interesado, y al efecto se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Lorca a 23 de Julio de 1873.—José Rodríguez y Roda.—Por su mandado, Juan de Luna y Perez, por Alberola.

##### Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplazé a un sujeto como de 30 años, grueso, moreno, estatura regular, con patillas, y que cerca del anochecer del 7 de Julio último intentó acometer con un puñal en la calle del Pez a Doña Eudisia Alonso y García, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario, así como dos soldados que acudieron a los gritos de la Doña Eudisia para prestarle auxilio, a fin de evacuar todos sus declaraciones en el sumario que sobre ese hecho y otros se instruye; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Escribano actuario, Manuel de las Heras.

##### Madrid.—Congreso.

D. José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria y conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Cándido Teijeiro Rodríguez, hijo de Francisco y María, natural de San Pedro de Mor, provincia de Lugo, soltero, de edad de 21 años, que expresó estar de sirviente en la calle del Pozo, núm. 6, cuarto segundo, para que en el término de ocho días se presente en mi Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga a las Autoridades judiciales y militares y a los dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conduzcan a disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid a 22 de Mayo de 1873.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montesinos.

D. José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente única requisitoria cito y llamo a D. Roque Bércia, Diputado a Cortes, que ha tenido su última residencia en la plaza de San Millan, núm. 11, y hoy se ignora su paradero, para que en el preciso término de 20 días, a contar desde su publicación, se presente en la audiencia de mi Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, para prestar declaración como testigo en la causa que estoy instruyendo por excitar a la rebelión en varios artículos publicados en el núm. 80 del periódico titulado *La Justicia Federal*, de que Bércia es Director; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid a 1.º de Agosto de 1873.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Narciso Tribaldos.

D. José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente única requisitoria cito y llamo a D. Roque Bércia, Diputado a Cortes, que ha tenido su última residencia en la plaza de San Millan, núm. 11, y hoy se ignora su paradero, para que en el preciso término de 20 días, a contar desde su publicación, se presente en la audiencia de mi Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, para prestar declaración como testigo en la causa que estoy instruyendo por excitar a la rebelión en un artículo publicado en el núm. 84 del periódico titulado *La Justicia Federal*, de que Bércia es Director; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid a 1.º de Agosto de 1873.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Narciso Tribaldos.

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Narciso de la Escosura, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha, sitos en el ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa que contra el mismo se instruye por falsificación de documentos; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1873.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal, é interino del de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por un solo edicto y término de nueve días á D. Cristóbal Campos, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal pendiente en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1873.—El Escribano, Paseual Esteve.

D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital, é interino del de primera instancia del mismo.

En providencia de hoy he mandado se cite y emplazase por un solo edicto y término de nueve días á dos jóvenes que en la tarde del 23 del actual acompañaban á Matías Pertierra al ser atropellado por el tren núm. 2 en la estación del ferrocarril del Norte, cuya presentación deberán efectuarla en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1873.—El Escribano, Fermin Morcillo.

D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario contra Enrique García Perez, natural de Madrid, hijo de José y de Isabel, difuntos, soltero, ebanista, de 18 ó 20 años de edad, que ha habitado hasta mediados de Mayo último en compañía de Juan Arenas Rodríguez, calle de la Palma Alta, núm. 39, cuarto segundo interior, procesado y prófugo por delito de robo de plomo, que verificó en compañía de otro la madrugada del 22 de Julio último en la estufa del Campo del Moro, contra cuyo sujeto se ha dictado auto de prisión en 24 del mismo mes de Julio. Y como se ignore cuál sea su domicilio ó actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, sitos en el convento que fué de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, con el fin de prestar la oportuna declaración y responder de los cargos que en dicha causa resultan contra él.

Por tanto excito el celo de las Autoridades judiciales, á quienes encargo procedan á la busca y captura del indicado Enrique García, dejándole preso, incomunicado y á mi disposición en la cárcel de esta villa, á cuyo Alcalde se le facilitó en dicho día 24 el oportuno mandamiento para su admisión caso de ser habido ó presentado, todo según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1873.—Julian Morales y Gutierrez.—Por mandado de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

**Madrid.—Universidad.**

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de D. José Tena y Pahesa, ocurrido en esta villa el día 16 de Marzo último, y se llama á las personas que por cualquier concepto tengan derecho á reclamar su herencia, para que en el término de 20 días, siguientes á la publicación de este segundo y último edicto, comparezcan á ejercitarle en el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda; advirtiéndose que hasta ahora reclama la herencia del D. José Tena, su hija Doña Nicolasa Tena y Bernal.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Soriano, Calleja.

X—473

En la causa criminal seguida en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y por mi Escribanía contra Segundo Ramon Carro y otros por lesiones y escándalo, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—Resultando que instruida la presente causa por lesiones y escándalo se practicaron las oportunas diligencias, y una vez comunicada al Promotor fiscal, la devolvió con dictamen:

Considerando que practicadas las diligencias del sumario, procede declarar terminado y remitir las actuaciones originales al Tribunal á quien compete seguir conociendo de las mismas, en conformidad á lo dispuesto en el art. 537 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Visto el citado artículo y lo opinado por el Promotor fiscal en su anterior dictamen;

Se declara terminado el sumario en la presente causa, la que se remita para su ulterior conocimiento y resolución á la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia por el conducto y en la forma ordinaria, previa citación y emplazamiento por término de 10 días, para ante dicho Superior Tribunal de los procesados Vicente Vallejo Estéban, Pedro Rios Cros, Timoteo Rodríguez Manzanque y Enrique Moreno Ubero; expidiéndose para que tenga lugar la de estos la oportuna cédula; y en cuanto á Segundo Ramon Carro, Pedro Gonzalez y Gonzalez, Luis de las Heras Planchuelo, Bautista Collado Lopez y Cayetano Fernandez Palomero hágaseles la citación y emplazamiento por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA y Diario oficial de Avisos, mediante á no ser fácil fijar el punto donde se encuentren, por hallarse en operaciones militares.

Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid á 30 de Julio de 1873.—Doy fé, Francisco García Franco.—Emilio Monet.

Y para la inserción en la GACETA citando y emplazando á Segundo Ramon Carro, Pedro Gonzalez Gonzalez, Luis de las Heras Planchuelo, Bautista Collado Lopez y Cayetano Fernandez Palomero, los tres primeros soldados del segundo regimiento de Ingenieros, de operaciones en el Norte, los dos últimos voluntarios movilizados, expido el presente edicto en Madrid á 1.º de Agosto de 1873.—El Escribano, Emilio Monet.

**Mahon.**

En virtud de providencia de este día dada por el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Juan Esburi, portero que fué de la casa de Don Juan Antonio Fivaller, Duque de Almenara Alta, sita en Barcelona, calle de la Merced, núm. 34, de la cual salió en el mes de Setiembre ú Octubre del año último, cuya naturaleza y residencia se ignora, así como la de su mujer llamada María, para que dentro del término de 30 días comparezca en la audiencia de este Juzgado, de once á doce de la mañana, á rendir declaración en cierta causa criminal; advirtiéndole que de no comparecer á este primer llamamiento incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Mahon 28 de Julio de 1873.—Juan Allés, Escribano.

**Manzanares.**

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Manzanares.

Por el presente se cita y llama á D. Adolfo Llanos y Alcaraz, vecino de Madrid, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para ser indagado en la causa que se sustancia en el mismo contra él y su hermano D. Francisco Enrique Llanos y Alcaraz, de la misma vecindad, sobre falsedad de una letra de 4.000 rs. que presentó y realizó en el comercio de esta villa, propio de D. José Mulleras; bajo apercibimiento de que no compareciendo el D. Adolfo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Manzanares 4 de Agosto de 1873.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Luis Diaz Pallares.

**Monforte.**

En nombre de la Nación, D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Graciano Vazquez Mendez, de Santa María de Proendos, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 días á declarar en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguación de los autores de enmiendas hechas en las listas de elecciones para Concejales de la mesa de Refejo de Sober, en Diciembre del año último; con prevención que de no comparecer en dicho término incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Monforte á 26 de Julio de 1873.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

**Montilla.**

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Por la presente requisitoria que se expide en nombre de la ley, se interesa á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de Antonio Cortés Jimenez, hijo de Manuel y de Luisa, casado con Carlota Vacas, castellano nuevo, de 28 años de edad, que residió en esta ciudad hasta el año pasado de 1871, y despues se ignora su paradero, el que será remitido á la cárcel de este partido para notificarle la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo y otro por disparo de arma de fuego á Matilde Salazar, y cump-la condena de 30 meses de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de Sevilla; para lo cual los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial se servirán adoptar cuantas medidas sean necesarias.

Montilla 28 de Julio de 1873.—Antonio Benitez Montenegro.—Por mandado de S. S., Mariano Requena de la Torre.

**Murcia.—San Juan.**

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Sanchez García, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se sigue sobre robo de alhajas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Murcia 27 de Julio de 1873.—Manuel Navarro.—Por su mandado. Saturio Arroyo y Cebador.

**Navahermosa.**

D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Diaz, que vivió en Madrid en la calle de la Soledad, núm. 10, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que estoy instruyendo con motivo del robo de caballerías en la noche del 1.º de Junio último en término de San Martín de Montalban; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navahermosa á 31 de Julio de 1873.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—Domingo Arellano.

**Ordenes.**

D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez de primera instancia del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Dámaso Rivera y Garrido, natural de la parroquia de Santiago Apóstol, de la ciudad de Mondoñedo, vecino de la ciudad de la Coruña, de oficio cordonero, y últimamente guardia foral de Vizcaya; su edad 38 años, casado, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada por S. E. los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en la causa que se le siguió en dicho Juzgado por amenazas á D. Andrés Rodríguez Villanueva, vecino de este pueblo, á fin de que cumpla la condena de un mes y un día de arresto mayor que le fué impuesta; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, agentes y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido D. Dámaso Rivera Garrido, y caso de ser habido dispongan su conducción con las seguridades necesarias á este Juzgado con objeto de que extinga dicha condena; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria de dicha causa.

Dada en la villa de Ordenes á 31 de Julio de 1873.—Domingo Esparis.—De orden de S. S., José Patiño.

**Oronse.**

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital en providencia de hoy acordó que D. José Becerra Armesto, Gobernador civil que fué de esta provincia, concurra para prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales á este Juzgado el día 20 del corriente, á las diez de su mañana.

En su virtud se cita á medio de la presente al D. José Becerra Armesto para que verifique la concurrencia dispuesta;

bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar Oronse Agosto 1.º de 1873.—El actuario, Pedro Cardero.

**Orgiva.**

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que instruyo contra Joaquín Piñar Rodríguez, vecino de Lanjaron, joven de edad como de 17 á 20 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, sobre homicidio á José Gutierrez Gutierrez, se ha acordado la prisión de dicho procesado.

En su consecuencia expido la presente, por la cual encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, se proceda á la busca y llamamiento de dicho reo por término de 30 días, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar; y en caso de ser habido, lo remitan á dicha cárcel con las seguridades convenientes en clase de detenido.

Dado en Orgiva á 19 de Julio de 1873.—José María de Lara.—Félix García Villalobos.

**Pamplona.**

El Licenciado D. Tomás Diaz de Aguado y Perez, Juez municipal suplente de esta capital, y por ausencia del propietario encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez.

Por la presente requisitoria se llama á Hermenegildo Zaccarias Huarte y Olza, Norberto Salvador Irurzun y Ayauz, Félix Agustín Zaragüeta y Saracibar y Francisco María Victoriano Zaragüeta y Saracibar, naturales y vecinos del lugar de Ororbía, ausentes, é incorporados á las filas carlistas, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia firme pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia del distrito en la causa criminal seguida en mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda, sobre lesiones ménos graves á su convecino Felipe Buldaín, y para que dichos cuatro sujetos extingan en la cárcel del partido los cinco meses de arresto mayor que entre otras penas se les ha impuesto en la mencionada sentencia; bajo apercibimiento, si no se presentan durante los 20 días referidos, que empezarán á contarse desde el en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, de pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por auto de este día dictado en la mencionada causa.

Dado en Pamplona á 2 de Agosto de 1873.—Tomás Diaz Aguado y Perez.—De su orden, Justo Cayuela.

**Señas de Huarte y Olza.**

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano; viste pantalón de pana negra, chaleco con flores, chaqueta de paño negro, boina azul y alpargatas valencianas.

**Idem de Irurzun Ayauz.**

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano; viste pantalón de pana rayada, chaleco de percal, color claro, chaqueta de paño anoguerado, boina blanca y alpargatas valencianas.

**Idem de Félix Zaragüeta.**

Edad 21 años, estatura regular, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano; viste pantalón de paño color oscuro, chaleco de media seda, chaqueta de paño anoguerado, boina azul y alpargatas valencianas.

**Idem de Francisco Zaragüeta.**

Edad 20 años, estatura buena, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano; viste pantalón de pana color verde aceituna, chaleco de percal color blanquecino, chaqueta de tela de percal, boina blanca y alpargatas valencianas.

**Pego.**

D. Tomás Albaladejo, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Por el presente edicto se hace saber que ocurrido el fallecimiento de Ramon Ferrando, vecino que fué de Sagro, el día 12 de Enero de 1853, se ha presentado escrito por José Andrés Moll y Ferragut, como marido de Asuncion Ferrando y Lull, solicitando se prevenga el juicio de testamentaria del finado, citando á todos los interesados; y siendo otro de ellos María Rosa Ferrando y Sendra, viuda de José Femenia, ausente en ignorado paradero, se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de la misma la citación que se le hace.

Dado en Pego á 23 de Julio de 1873.—Tomás Albaladejo.—Por su mandado, Fernando Sastre García.

**Piedrabuena.**

En nombre de la Nación, D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido.

Por esta requisitoria cito y emplazo por término de 15 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Felipe Sevilla, natural de Fuente de Fresno y vecino de Malagon, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue sobre homicidio de Antonio Pozuelo el día 24 de Julio próximo pasado, en la calle Nueva de dicha villa de Malagon; apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez excito el mayor celo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en busca y captura de dicho Felipe Sevilla, y en el caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con la conveniente seguridad.

Dado en Piedrabuena á 1.º de Agosto de 1873.—Licenciado José Donoso Coronado.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo.

**Quiroga.**

D. Francisco Garrido Sobral, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Hago público que en causa criminal que estoy instruyendo por delito de sublevación en sentido carlista contra la forma de Gobierno, y robo de caudales públicos en cuadrilla, con armas, violencia é intimidación en las personas, resultan procesados, con otros D. Manuel Ledo, vecino de la villa de Monforte y D. José Ostendi, hijo de otro D. José, persona de vecindad y naturaleza desconocida, y los dos en ignorado paradero, contra quienes he dictado auto de prisión provisional, el cual no pudo notificárseles, lo mismo que otras resoluciones judiciales por haberse ellos ausentado, ignorarse su residencia y paradero, y no tener domicilio conocido, aunque haya sos-

pechas de que se ocultan y suelen aparecer en algun pueblo de este partido, ó de los que con él son limítrofes.

Por lo mismo he acordado publicar sus señas personales y llamarles por requisitoria, para que dentro del término de 15 días se presenten en la cárcel de este partido á ser notificados de las providencias y autos que les comprenden dictados en la referida causa; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y es la presente, por la cual en nombre de la Nación requiero y en el mio ruego á los referidos Sres. Jueces de los partidos de Monforte y Lugo, y al de cualquiera otro en donde puedan ser hallados el Ledo y el Ostendi, cuyas señas personales al pié se insertan, se sirvan por el medio de la policía judicial y los más de que disponen, según la ley de Enjuiciamiento criminal, proceder á la captura y conduccion de ellos á la cárcel de este partido, y á mandar fijar desde luego copia autorizada de esta requisitoria en forma de edicto, en el local de sus respectivos Juzgados; pues que en hacerlo así, prestarán un señalado servicio y auxilio á la administracion de justicia, y al tanto se ofrece el requirente, respecto á ellos, en casos iguales.

Dada en la villa de Quiroga á 28 de Julio de 1873.—Francisco Garrido Sobral.—Por mandado de S. S., José Polanco.

#### Señas personales de D. José Ostendí.

Estatura regular, buena presencia, robusto, de unos 48 á 50 años de edad.

Manuel Ledo, estatura baja, de unos 44 años de edad.

#### San Sebastian.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad de San Sebastian, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ocupaciones perentorias de este.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á D. José Glayeide, Darnaut Julier y Miguel Gisber, súbditos franceses, para que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue en averiguacion de los hechos denunciados en un artículo del periódico titulado *La Justicia*; pues así lo tengo ordenado en auto dictado en la misma, y de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 1.º de Agosto de 1873.—Eduardo Echeverría.—Por mandado de S. S., Felipe Marin.

#### Santiago.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de Santiago. Por el presente llamo, cito y emplazo á José Iglesias, procedente de la casa-hospicio de Orense, residente en esta ciudad, soltero, de 47 años, estatura corta, cara redonda, pelo castaño, ojos azules, color bueno, que viste chaqueta castaña, pantalon acerizado con remiendos á las rodillas, sombrero hongo negro y botas medio rodadas, á fin de que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo sobre hurto de 47.000 reales á D. Ramon Carbonell, de esta vecindad, en cuya causa fué declarado procesado dicho Iglesias, y se acordó llamarle en esta forma por haberse ausentado de la casa del perjudicado el día del suceso é ignorarse su paradero.

A la vez ruego y exhorto en nombre de la Nación á todas las Autoridades y dependientes del orden judicial practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura del procesado; deteniéndolo caso de ser habido y poniéndolo á mi disposicion con el dinero y efectos que se le encuentren; simultáneamente se apercibe al procesado que de no comparecer dentro del término que se designa se le declarará rebelde, y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 29 de Julio de 1873.—Fernando Lamas.—El actuario, Ildefonso Fernandez Ulloa.

#### Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Segovia &c.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á D. Juan Sembre, vecino del mismo Madrid, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á recibirle la correspondiente inquisitiva en causa que se le sigue de oficio por atribuirle delito de falsificacion de sellos de comunicaciones de 50 milésimas, presentados para el canje en uno de los estancos de esta capital á 8 de Octubre del año próximo pasado; apercibiéndole que si deja trascurrir el referido término sin presentarse será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Segovia á 1.º de Agosto de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Gabriel Leonor Menendez.

#### Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada en autos á instancia de Doña María, Doña Dolores, Doña Josefa, D. José, D. José Antonio y D. Joaquin de Rojas y Japon por extravío de los pendientes en 31 de Octubre de 1856, sobre desvinculacion de los bienes correspondientes á la capellanía fundada en esta ciudad, barrio de Triana y parroquia de Nuestra Señora Santa Ana, por D. Jacinto Nuñez de Lueca, se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho, para que se personen á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla y Mayo 26 de 1873.—El Escribano actuario, José María Guillón.

#### Toledo.

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber que en el concurso voluntario de acreedores promovido en este Juzgado y ante el que autoriza por D. Fernando Gonzalez Pedrosa, vecino que fué de esta ciudad, he mandado en providencia de 23 del actual celebrar junta general de acreedores, cuyos créditos están reconocidos, para que acuerden la manera en que ha de adjudicarse ó no la casa propia del concurso, situada en esta capital, calle de la Sillería, número 9 moderno, la cual tendrá lugar el martes 2 del venidero Setiembre, y hora de las nueve de la mañana, en la sala-audiencia del Juzgado.

Lo que se anuncia de conformidad con lo preceptuado en la ley.

Dado en Toledo á 31 de Julio de 1873.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Juan Garcia. X—176

En nombre del Gobierno de la República, D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

A los Sres. Jueces de instruccion que corresponda y vieren la presente requisitoria, hago saber que en la causa criminal que en este mi Juzgado se instruye de oficio contra Agustin Garcia, alias Perico el de la Churrica, natural y vecino de Monjon, por lesiones inferidas al Guarda jurado Manuel Garcia Rodriguez, de la misma vecindad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 9 de Marzo último en la dehesa titulada de Vellilla; y resultando no haber sido indagado el procesado por haberse ausentado al cometer el delito, y creyendo se encuentre en esa villa, al cual se le concede el término de 10 días para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y á la práctica de otras diligencias.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 430 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en Toledo á 1.º de Agosto de 1873.—Miguel Verdejo.—Por mandado de S. S., Epifanio Plá y Puig.

#### Torreçilla de Cameros.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el día 15 de Junio de 1874 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Raimundo Lopez Elias por traslacion al Registro de la misma clase de Castro-Urdiales el 18 de Mayo del año último el Registrador interino D. Inocencio Martinez Carricas; y el 30 de Junio siguiente el tambien interino D. Salvador Angulo y Aragon; y cumpliendo con lo que previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dichos Registradores.

Dado en Torreçilla de Cameros á 29 de Julio de 1873.—Fernando Mazon.—Por mandado de S. S., Francisco Castillo.

#### Torrox.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se llama, cita y emplaza á Antonio y Sebastian Diaz Perez, vecinos de Sayalonga, de esta jurisdiccion, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos en las causas que se siguen en el mismo sobre homicidios en la villa de Sayalonga; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 31 de Julio de 1873.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Rafael de Guevara y Ruiz.

#### Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Arias Giloso y José Fajardo Villalta, vecinos que manifestaron ser de la villa de Membrilla, y contra quienes y otros se instruye causa criminal en este Juzgado sobre tala de monte pardo y amenazas á los Guardas municipales de esta poblacion, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado al objeto de manifestarles la elevacion á plenario de la indicada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valdepeñas á 31 de Julio de 1873.—José Montenegro.—De orden de S. S., Alfonso Montalvo.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Rodriguez Roman, de esta vecindad, casado, de 37 años de edad, Escribano de actuaciones, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre retraso y falta de folios en procedimiento instruido á su testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 2 de Agosto de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

#### Valverde del Camino.

D. Fernando Vizcaino y Rite, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanchez, cuyas demás circunstancias se ignoran, constandingo sólo que es vecino de un pueblo de Portugal, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por lesiones á Diego Morina; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el procedimiento el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 29 de Julio de 1873.—Fernando Vizcaino.—El actuario, José Morán.

#### Vergara.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido, en nombre de la Nación.

Ha dispuesto con fecha de hoy en causa que siendo sólo parte el Promotor fiscal se sigue en este Juzgado contra Carlos Alcorta, Juan Ugarte, Agustin Atristain y demás que componian la partida carlista que secuestró la correspondencia del coche-correo que de Deva se dirige á esta villa y vice versa los días 24 de Junio último, 2, 4, 5, 7, 9 y 21 del corriente mes en el punto de Alzola y Mendaro, jurisdiccion de Elgoibar, se les cite y llamo en forma por ignorarse su paradero y no tener domicilio conocido para que en el término de nueve días siguientes á la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á prestar las correspondientes declaraciones; apercibidos que de no hacerlo así se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Vergara á 24 de Julio de 1873.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazu.

#### Vich.

En nombre de la Nación, D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que conocean á D. Alejandro Angelets y Rojas, soltero, natural de Cuba, el cual en 16 de Abril último constaba empadronado en

Barcelona, calle de Abaxadors, núm. 40, cuarto tercero, para que dentro el término de nueve días se presenten ante este Juzgado al objeto de declarar; citándose en igual forma, para que asimismo se presente en este Juzgado, á cualquiera que se llame Alejandro Angelets y Rojas, pues así lo tengo dispuesto en méritos de causa criminal sobre falsificacion de letras de cambio y estafa.

Vich 23 de Julio de 1873.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Severino Camps, José Tio, Francisco Comas, José Esturi, Vicente Viñeta y Carlos Freixa, para que dentro el término de nueve días comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos sobre desórdenes ocurridos en el pueblo de San Pedro de Torrells.

Vich 23 de Julio de 1873.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

#### Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia de la misma, se hace notorio que habiendo fallecido intestado en esta ciudad, de la cual era vecino y natural, D. José Blaquier y Alvarez, conocido por el apellido de Ceballos, la noche del 10 al 11 de Abril último, se mandó por el expresado Sr. Juez en providencia de 21 del corriente anunciar dicho fallecimiento intestado y llamar á los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Blaquier para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante el mencionado Juzgado.

Vigo 31 de Julio de 1873.—Bernardo Pereira.—Francisco Perez Dominguez.

#### Villadiego.

En nombre de la Nación, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, uno de ellos armado con una escopeta de dos cañones, moreno y sin barba, con boina azul, montado en un caballo negro; y el otro, más pequeño, lleva un pañuelo á la cabeza, sin armas, y monta un caballo rojo, titulados carlistas, los cuales se presentaron en el pueblo de Sanboval de la Reina el día 19 del actual y trataron de robar la yegua del Cirujano y armas del Párroco, que no se les entregaron, para que dentro del término de 20 días, á contar de de la insercion de este edicto en la GACETA, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan en causa por robo frustrado; apercibiéndoles que de no realizarlo dentro de aquel término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar; rogando al mismo tiempo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial que procedan á su captura en cualquiera punto donde se hallen, y verificado los conduzcan á disposicion de este Juzgado con las mayores precauciones de seguridad y las armas y demás efectos que se les ocupen.

Dado en Villadiego á 29 de Julio de 1873.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Guillermo Rieo.

#### Villareayo.

Licenciado D. Emeterio Cuadro Cotorro, Juez municipal de Villareayo, Regente de la jurisdiccion por ausencia del de primera instancia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que enmascarados penetraron en union de Fermín Fernandez, vecino de Quintanilla Sotoseneva, la noche del 6 de Marzo último en la casa de Julian Gomez, maltratando á este y su mujer, vecinos del mismo, para que en el término de 20 días comparezcan á responder á los cargos que les resultan; apercibidos de ser declarados rebeldes; y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos hombres, conduciéndolos en clase de detenidos á la cárcel de este partido.

Dado en Villareayo á 26 de Julio de 1873.—Licenciado Emeterio Cuadro Cotorro.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Juan Miguel y Gil, vecino de La Paul, sobre lesiones á Jorge Arensarez y Aysa el día 21 de Julio último en término de dicho pueblo y casa llamada de la Camarera, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion al citado Juan Miguel y Gil con la calidad de inquirir como procesado; y no habiendo podido citársele por haberse ausentado, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Victoriano Martinez, vecino de Planas, sobre estafa, y en ella tengo acordado se le reciba declaracion como procesado; y no habiendo comparecido á pesar de haberse citado por cédula entregada á su madre en 30 de Mayo último, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requiero á todo los Sres. Jueces de primera instancia y policía judicial para que se sirvan disponer, según lo dispuesto en el art. 382 y su párrafo quinto de la ley de Enjuiciamiento criminal, se proceda á la detencion y conduccion al establecimiento penal de esta capital al conuinado fuga-

do Manuel Moreno Madurga, natural de Cervera del Rio Alhama, soltero, de 21 años de edad, carretero de oficio, pelo negro, ojos pardos, cara y nariz regular, estatura un metro 67 centímetros, y color sano; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo sobre fuga del mencionado establecimiento.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1873.—Licenciado Norberto Romero.—De su orden, Pablo Moya.

### Juzgados municipales.

#### Creciente.

D. Dámaso Ucha Vedmar, Juez municipal del distrito de Creciente.

Hago público que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia de D. Antonio Conde y Abrahaldex que la desempeñaba, he acordado por providencia de esta fecha su provision, y al efecto que se publique por término de 30 días por edictos que se fijen en los sitios públicos del distrito, en la GACETA DE MADRID y Boletines de las cuatro provincias de Galicia, para que todos los sujetos que se crean adornados de las circunstancias prescritas por la ley, presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado municipal, dentro del término que va señalado, que principiará á correr desde el día que aparezca la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Creciente 30 de Julio de 1873.—Dámaso Ucha.

## CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 6 de Agosto de 1873.

### PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PEDREGAL.

Abierta la sesion á las ocho y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron por primera vez pasando á las comisiones correspondientes:

Una enmienda de los Sres. Plaza, Villanueva y otros al artículo 82 del proyecto de Constitucion.

Varias enmiendas á diferentes artículos del proyecto de Constitucion, y algunas disposiciones transitorias de los señores Villanueva, Caeho y otros.

Y algunas enmiendas proponiendo diversas modificaciones y supresiones á varios artículos del proyecto de ley proponiendo reglas para la redencion de los foros, subforos &c., firmadas por los Sres. Valdés Barrio, Olavarrieta, Samaniego, Sampere, Pascual y Casas, García San Miguel y Martinez y Martinez.

El Sr. **Perez Pastor**: Desco decir dos palabras sobre lo que se dice de la retirada de la proposicion relativa á las cargas de justicia. Esa proposicion, si se hubiera votado por la mañana, hubiera triunfado; más por la tarde, ya los Sres. Santamaría y Ochoa pareció que querian retirar la proposicion con la adiccion que habian presentado, y el Sr. Santamaría vino á decirme que la retirara; entre tanto el Sr. Ministro de Hacienda me estaba aludiendo. El hecho es que, pronunciadas algunas palabras por el Sr. Bartolomé y Santamaría, la proposicion no podia triunfar, por cuya razon no dije nada; mas creo y seguiré creyendo siempre, no tan sólo en la justicia de aquella proposicion, sino en la de otra más radical que aquella para hacer desaparecer cargas que se quieren cubrir con el manto de la justicia.

El Sr. **Bogueria**: Tengo el honor de presentar una exposicion del Ayuntamiento de Cedeira, en la provincia de la Coruña, felicitando al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo por el patriótico discurso que pronunció al tomar posesion de su cargo, ofreciéndole, igualmente que á la Asamblea, su completa é incondicional adhesion y apoyo para salvar la patria, el orden y la República.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): La Cámara lo ha oido con agrado.

El Sr. **Morán** (D. Miguel): Tengo la honra de presentar á las Cortes dos exposiciones de la Comision provincial y del Comité provincial republicano federal de Leon, haciendo varias observaciones sobre el proyecto constitucional, y pidiendo se introduzcan algunas modificaciones en el mismo en lo relativo á la division cantonal.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Estas exposiciones pasarán á la comision correspondiente.

El Sr. **García Martínez**: Tengo la honra de presentar una exposicion de los vecinos del pueblo de Madrigal de la Vera, provincia de Cáceres, perteneciente al distrito que represento, reclamando contra la injusta aplicacion de la ley de desamortizacion en cuanto se refiere á los bienes comunes y aun á muchos de Propios, en cuya venta se ha ido más allá de lo que se debia ir.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, debo recordar á la mesa, como ya lo hizo mi compañero el Sr. Chacon, que há tiempo tenemos presentada una exposicion relativa á la anulacion de estas ventas, y como quiera que este asunto no es solo de justicia, sino de orden público para estas provincias, suplico á la mesa se sirva dar cuenta de ella lo más pronto posible.

Se leyó la siguiente

### PROPOSICION INCIDENTAL.

«Los Diputados que suscriben ruegan á las Cortes se sirvan declarar sin efecto las reformas decretadas por el Ministerio de Fomento en la segunda enseñanza y en las Facultades de Filosofia y Letras y Ciencias con fecha 2 y 3 de Junio último.

Palacio del Congreso 29 de Julio de 1873.—Valentin Morán.—Daniel Valdés Barrio.—Juan D. Pinedo.—Segundo Moreno Bárcia.—José Vazquez Moreiro.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Morán** (D. Valentin): Esta proposicion, Sres. Diputados, se refiere á un hecho que yo considero de mucha gravedad para nuestro país; porque si las cuestiones de instruccion pública tienen gran importancia en todos los países, la tienen mayor en el nuestro, donde estamos necesitados de una reforma en armonia con los adelantos de la civilizacion moderna.

Creuyendo el Ministro de Fomento que era conveniente á los intereses de España reformar la segunda enseñanza y las Facultades de Ciencias y Filosofia y Letras, dictó unos decretos que anularon la ley de 1857 y los decretos-leyes de 1869. Aquí aparece una usurpacion de derecho. Yo no he comprendido nunca que pueda haber un Ministro con facultades, no sólo para alterar, sino ni aun para modificar la última de las disposiciones de una ley. Los Ministros son simples delegados de las Cortes y tienen la mision de cumplir y hacer cumplir las leyes. Si esto no fuera así, ¿qué les estaba reservado á las Cortes? Yo niego, pues, al Ministro de Fomento, y se lo niego absoluto, el derecho de modificar una ley.

Pero el Ministro de Fomento, no sólo ha modificado la ley que únicamente es modificable por las Cámaras, sino que ha publicado unos decretos que alteran la índole y la esencia de la instruccion pública. Durante nuestra época constitucional no recuerdo que haya habido más que un Ministro que se haya atrevido á modificar la ley de Instruccion pública, y este Ministro fué Catalina; pero aun así y todo, tuvo más respeto á la ley que el Ministro de la República á que me refiero; porque Catalina consultó á un cuerpo científico, al Consejo de Instruccion, y los decretos de 2 y 3 de Junio fueron publicados sin consultar á ninguna corporacion científica. La prueba de ello es que todos los Cláustros de todas las Universidades han protestado contra semejantes medidas.

Examinemos ahora el carácter de las reformas. Si estas fueran provechosas, si tuvieran un carácter eminentemente nacional, aun podríamos guardar silencio; pero, señores, son tan altamente perniciosas, que no es posible tolerar que ni por un solo minuto se pongan en práctica.

Disponen los decretos á que me refiero que todas las enseñanzas de las Facultades de Filosofia y Letras y Ciencias vengán á Madrid. ¿Creeis, Sres. Diputados, que puede hacerse algo más centralizador que esto? En Barcelona existen esas Facultades y existe tambien la Escuela de Ingenieros industriales, única que tenemos en España. Pues bien; si de Barcelona se quitan esos estudios que tan necesarios son para los que quieran dedicarse á Ingenieros industriales, ¿qué va á ser de esa Escuela? Si el Ministro de Fomento creyó conveniente que estuvieran reunidas en un punto esas Facultades, ¿por qué pensó en traerlas á Madrid? ¿Se trata de recuerdos históricos? Pues ahí está la Universidad de Salamanca, cuya gloria seria bastante para que volviera á renacer el esplendor científico del siglo XVI. ¿Se trata de antigüedad? Pues ahí teneis la Universidad de Valladolid. Pero no es esto, señores. Los reformadores dicen en el preámbulo: Madrid perderá gran importancia con la federacion, y es menester elevar esa importancia haciendo que aquí se desarrolle la instruccion pública. Yo no sé si habrán pensado que Madrid es el punto más á propósito para el estudio. Si esto creen, yo debo decir que Madrid tiene muchos inconvenientes.

Dicese en los decretos que los Institutos de segunda enseñanza se arreglarán al siguiente patron. ¿Sabeis qué patron es este? Pues es 24 asignaturas que no hay posibilidad de que nadie las estudie en menos de ocho años. A las provincias se las deja en libertad de sostener ó no los Institutos; es decir que se les autoriza para suprimirlos, mientras que la Constitucion que vamos á discutir les obliga á conservarlos. Ved si esto está en armonia con vuestros principios federales.

Añádese en el preámbulo que esta reforma será gloriosa y de imperecedero recuerdo. ¿Por qué lanzar al rostro de los hombres de ciencia semejante increpacion? No; esta obra no será gloriosa. Lo que hay en ella es un exceso de ciencia teórica, en un país como el nuestro, donde todos somos dados al charlatanismo; lo que se pretende es hacer que vuelvan los esplendidos tiempos del ergotismo, que no trajeron más que el estudio de la ciencia teológica, dejando alrededor nuestro el vacío más absoluto en lo que respecta á las ciencias modernas. De esta manera retrocederemos al siglo XVII, época de execrable recuerdo para los adelantados de la ciencia.

Y no es esto sólo; se pretende hacer de la enseñanza una abstraccion, ¿cómo se comprende que para niños de 10 años se haya puesto una asignatura que se llama Teodicea, ó sea el estudio y conocimiento de Dios? ¿Es posible que un niño, por aplicado que sea, pueda hacer este estudio con fruto?

Yo podria citar en apoyo de mis opiniones algunos hombres importantes que se sientan en estos bancos. Siento que no se halle presente el Sr. Montalvo; pero aquí está el Sr. Muro, aquí están dos ex-Ministros que han estudiado esos decretos, y ellos pueden decir el juicio que les merecen. He oido asegurar que lo mismo el Sr. Benot que el Sr. Perez Costales estaban dispuestos á anular los decretos.

Voy á daros conocimiento de un error que se ha padecido en los decretos, y no me detendré en ello mucho tiempo, porque la materia es pesada.

Hay algunas asignaturas en esta reforma que relacionándose con mi carrera me han preocupado mucho, tanto que no he cesado de preguntar á algunos de mis compañeros de estudio para que me dijeran qué significaban, porque, francamente no las entendia. No sé si es que somos ignorantes ó incapaces de comprenderlas, porque lo cierto es que ninguno ha sabido darme razon. Me refiero á la *Polygonometría* unida á la *Geometría analítica*. He buscado con grande afan un tratado de Polygonometría, y sólo he encontrado uno en la Biblioteca de Madrid; pero me han asegurado positivamente que no existen más tratados de esta clase en ninguna Biblioteca de España.

Dice uno de los decretos que se ha de estudiar la Astronomía esférica. ¿Es esta ciencia moderna, señores? Despues de establecer esta asignatura, quitando su base, que es el estudio de lo que se conoce con el nombre de Etnografía, y nosotros con el de Cosmografía, se suprime el estudio de la Trigonometría, ciencia cuya importancia y sencillez todos reconocemos.

Se establece respecto de las Facultades la supresion del grado de Licenciado y la de los exámenes. ¿A qué responde esta supresion? ¿Se quiere que los padres no sepan cuándo sus hijos aprovechan ó no el tiempo? Se establece, señores, que quede el joven alumno sometido á un solo examen, que es el que hoy se sufre para tomar el grado de Doctor. Si esta reforma tuviera algo que la ligara con la primera enseñanza y con las demás Facultades, yo comprenderia todas estas anomalías. ¿Pero se ha reformado la primera enseñanza? No. ¿Y las demás Facultades? Tampoco, porque es imposible.

Se exige por esta reforma el conocimiento del francés para ingresar en la segunda enseñanza, y se suprime el latín en esta. Yo creo necesario el latín para el estudio del Derecho, de las Ciencias naturales y para el de la Medicina. Observad esto, señores: se exige el francés á los que ingresan en la segunda enseñanza, y despues se les enseña el castellano. Este sarcasmo no se puede consentir, porque no debe tolerarse que España se convierta en una colonia francesa, puesto que debemos velar por el esplendor de nuestras antiguas tradiciones.

La preferencia del idioma francés sobre el castellano, establecida por esta reforma, la rechazan el espíritu y el carácter de independencia de nuestra patria, y no podemos consentir que nadie rebaje nuestro espíritu de independencia, que, despues de todo, razon tenemos para ello. ¿Parece mentira que aun no estemos satisfechos de haber implantado en nuestro país las cosas más inútiles de Francia!

Para poner en práctica esta reforma, sabiendo que no existen libros de muchas de las asignaturas, se convoca á un concurso para que se hagan programas que expliquen lo que los mismos que han hecho la reforma no han entendido, y se quiere que los Profesores de España expliquen por esos programas. Esta imposicion viene á destruir por completo el principio de libertad de enseñanza, que autoriza á todo Catedrático explicar cómo y por el texto que quiera. Además, se establece una enseñanza imposible, porque no hay quizás en España Profesores que sepan explicar algunas asignaturas que en los decretos se consignan.

Hay otra asignatura con el nombre de Cristalografía, acerca

de la cual sé que sólo hay dos hombres en España que se hayan atrevido á explicarla.

Estos decretos concluyen con la libertad de enseñanza; por ellos viene á decirse á los jóvenes: estadid donde queráis, pero por estos programas; estadid donde os parezca, pero venid á examinaros á Madrid. No conoexo ninguna disposicion que venga á matar la enseñanza libre tan radicalmente como los decretos á que vengo refiriéndome.

Debo llamaros tambien la atencion acerca de que bajo el punto de vista económico estos decretos tampoco pueden aceptarse, porque no introducen ninguna rebaja en el presupuesto.

Concluyo manifestando que en mi humilde entender creo que en España falta material científico para la enseñanza que establecen los decretos, porque hay carencia absoluta de libros y de Profesores.

Despues de todas estas consideraciones, ruego á la Cámara sirva tomar en consideracion la proposicion que he tenido el honor de apoyar.

Prévia la oportuna pregunta, la Cámara la tomó en consideracion.

El Sr. **Morán** (D. Valentin): Ruego á la mesa se sirva preguntar al Congreso si este acuerda que se declare urgente y se discuta sin que pase á la comision respectiva.

Consultada la Cámara acerca de este punto, el acuerdo fué negativo, anunciándose en consecuencia, que pasaria la proposicion á la comision de Fomento.

Se leyó la siguiente

### PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Hasta que la legislacion de obras públicas se modifique conforme á las exigencias de la nueva organizacion política del país, continuarán vigentes las bases generales del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

«Art. 2.º La tramitacion de los expedientes para la concesion de obras se limitará, segun previene el decreto-ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de las obras proyectadas, sin daño ni menoscabo de los intereses y derechos del Estado.

«Art. 3.º Suprimida por el decreto-ley, de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobacion facultativa de los proyectos, no será necesario en ningun caso este requisito, ni bajo pretexto alguno se empleará este trámite dilatorio y estéril.

«Art. 4.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislacion de Obras públicas se introduzcan por virtud de la nueva organizacion política de la Nacion, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de obras con arreglo á la legislacion vigente.»

«Palacio de las Cortes 2 de Agosto de 1873.—José Muro.—José Gonzalez Aiegre.—Pablo Bernaldes.—Benito Moreno.—Joaquin Gil Berges.—Modesto Martinez Pacheco.—Eduardo Cagigal.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Muro**: El decreto de 14 de Noviembre de 1868, á que se refiere la proposicion, ha sido objeto de muchas dudas; ha tropezado con cierto espíritu de oposicion, porque perjudicaba á una clase que es muy numerosa en España. Esta clase ha procurado por cuantos medios han estado á su alcance destruir las disposiciones de aquel decreto; y con el objeto de que se restablezca el prestigio de la ley, hemos tenido el honor de presentar la proposicion, porque este asunto se relaciona con las obras públicas.

En el estado en que nuestro país se encuentra, las empresas, lo mismo que los particulares que dedican sus capitales á obras públicas, no saben á qué atenerse, porque dicen: «va á constituirse una República federal; mañana los Estados cantonales podrán disponer de las obras públicas que hayan de realizarse en su territorio; pues bien: si hoy otorga una concesion este Gobierno, respetarán mañana esta concesion los Estados?» Esta duda produce el resultado de que muchos capitalistas se retraigan. Es preciso, pues, que las Cortes afirmen el concepto de la ley, y den á los capitalistas todas las garantías que para emplear sus capitales tienen derecho á exigir, y sepan que nadie puede quitarles mañana el derecho que hoy se les concede.

En algunas comarcas este asunto entraña una cuestion de orden público. Yo sé de algunas en donde existen multitud de braceros sin trabajo, y en las comarcas cercanas al teatro de la guerra civil los carlistas explotan mucho esta paralización de los obreros. Muchas veces me he dirigido á varios Ministros de Fomento para que resolvieran expedientes sobre este asunto, y donde he dicho que el orden iba á perturbarse si no se resolvian con brevedad, allí se ha perturbado.

Si, pues, por una parte esta cuestion interesa al orden público, y por otra al adelanto y progreso del país, á la vez que al prestigio de la ley, tengo derecho á esperar que esta Cámara aceptará la proposicion, á fin de que pase á la comision correspondiente. Desearia, si esto fuese reglamentario, que se considerase la proposicion como de la mayor urgencia, toda vez que afecta al orden público, y que la comision de Fomento diera dictámen inmediatamente, discutiéndose en seguida, á fin de elevarla sin pérdida de tiempo á la categoria de ley.

Prévia la correspondiente pregunta, se tomó en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision de Fomento.

Se dió cuenta de otra concediendo á los constructores del ferro-carril que de Alcalá de Guadaíra ha de empalmar con la línea de Córdoba á Málaga, pasando por Carmona, Fuentes, Marchena y Ecija, la franquicia de derechos del material fijo y móvil que necesite para la construccion y explotacion por 40 años.

En su apoyo dijo

El Sr. **Del Río**: Pocas palabras pronunciaré en defensa de esta proposicion, porque no considero necesarios grandes esfuerzos para que la Cámara se sirva aceptarla. Se trata de fomentar una obra pública de grande importancia, y todos tenemos el deber de contribuir al progreso del país y al bienestar de los pueblos. No me detendré á reseñar los inmensos beneficios que reportan los ferro-carriles, porque esto seria ofender la ilustracion de la Cámara. Se trata de una empresa particular para la construccion de un ferro-carril que ha de dar vida á pueblos de tanta importancia como los que se refieren en la proposicion; se trata de proteger á esa empresa sin crear para ella privilegio alguno, sino dándole lo que á otras empresas se ha concedido. Hay, por lo tanto, conveniencia y rigurosa justicia en que así se haga.

Hecha la oportuna pregunta, se tomó en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se dió cuenta de otra concediendo á los censatarios para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, el plazo de seis meses, así como para las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las corporaciones cuyos bienes se declararan en venta y no se hayan enajenado todavia, no excediendo de 273 pesetas la merced actual.

En su apoyo dijo

El Sr. **Gil Berges**: Los autores de esta proposicion no pretendemos que se formule una ley nueva, sino que pedimos

el restablecimiento de las antiguas, que si no habian caído en desuso, no habian podido cumplirse en virtud de circunstancias especiales.

La ley desamortizadora de 1855 autorizó la redención de censos y estableció un plazo, que se ha ido prorogando, y la instrucción que para el cumplimiento de esta ley se dictó en 31 de Mayo equiparó los censos á una especie de arrendamientos anteriores al año de 1800, siempre que hubiera estado la finca en manos de una misma familia, con tal que se hubieran renovado y no excedieran de 1.400 rs.

Pero así como respecto de los censos se concedieron plazos, no se concedió lo mismo respecto de los arrendamientos, por cuya razón ningún arrendatario pudo hacer uso de redimir ese censo para llegar á ser propietario. Las leyes de desamortización en lo que se refieren á determinados bienes que correspondían á algunas corporaciones, han venido á quedar en suspenso: el clero se incautó nuevamente de sus bienes, y después de las leyes desamortizadoras, la Iglesia, no sin un convenio con la corte de Roma, ha hecho cesión canónica de sus propiedades. Consecuencia de esto ha sido el que no haya habido posibilidad de que los arrendatarios de fincas del clero, por ejemplo que se hallaban en las condiciones determinadas por la ley de 35 y la instrucción para su cumplimiento, pudieran redimir los arrendamientos.

Los autores de la proposición pedimos pura y simplemente que, ya que se ha hecho la cesión canónica y hay muchos bienes que se encuentran en ese caso, se conceda dentro de la ley una nueva próroga.

Espero, pues, que la Cámara se servirá aceptar la proposición, para que pasando á la comisión correspondiente, informe á la mayor brevedad posible.

Hecha la oportuna pregunta, se tomó en consideración la proposición, anunciándose que pasaría á la comisión correspondiente.

Se dió cuenta de otra para que se devuelvan á los pueblos los terrenos de aprovechamiento comun vendidos por el Estado con infracción de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó sin haber sido á los pueblos; exceptuando las fincas ó parte de ellas, cuyo destino se hubiere transformado por los compradores.

En su apoyo dijo

**El Sr. Chacon:** Sabido es que la ley desamortizadora exceptuó de la venta los bienes de aprovechamiento comun pertenecientes á los pueblos. La mayor parte de los Ayuntamientos entablaron los correspondientes recursos para hacer valer esta excepción; pero las resoluciones de la Administración fueron casi siempre negativas. Hubo también algunos Ayuntamientos que se desistieron de entablar estos recursos; pero así en uno como en otro caso, creo yo que no deben convalidarse esas ventas. Algunas dificultades pueden oponerse á esto; pero esas dificultades creo yo que se vencerán con los medios que proponemos.

El Gobierno dió en equivalencia de esos bienes el 55 por 100 de su valor, y es justo que recoja esos valores. Los pueblos pueden haber dispuesto de parte de ese 80 por 100, y es justo también que reintegren al Gobierno. Todas estas dificultades que á primera vista aparecen, están salvadas en la proposición.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la cuestión de que me ocupo puede dar ocasión muchas veces á conflictos y desórdenes, porque si bien los pueblos respetan las enajenaciones llevadas á cabo con arreglo á la ley, no pueden consentir las que se han efectuado contra el precepto legal.

Por estas consideraciones, ruego á la Cámara se sirva tomar en consideración la proposición de ley, aprobándola en su día.

Prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración la proposición, acordándose que pasara á la comisión correspondiente.

**El Sr. García Martínez:** Es tan interesante esta cuestión para mi provincia por la ínfima aplicación que allí se ha hecho de la ley Madoz, que debe resolverse inmediatamente, y esto no sucederá si la proposición pasa á una comisión que entienda de otros asuntos. Yo suplico, pues, á la Cámara que acuerde el nombramiento de una comisión especial que presente su dictamen en seguida, porque la cuestión de que se trata es una cuestión de orden público para mi provincia, y si no se ha alterado ya, ha sido por la promesa que hemos hecho á los pueblos de que se repararían las injusticias cometidas.

**El Sr. Vicepresidente:** La Cámara ha acordado que pase á la comisión correspondiente.

**El Sr. Vallalba:** La proposición dice que se nombre una comisión especial; por consiguiente, yo creo que debe hacerse eso.

**El Sr. Vicepresidente:** La proposición no ha sido más que tomada en consideración, y la Cámara ha acordado ya que no se nombre una comisión especial, sino que la proposición pase á la comisión correspondiente.

Se dió lectura de una proposición de ley sobre construcción de un ferro-carril de Valladolid á Ariza por Aranda.

En su apoyo dijo

**El Sr. Brogeras:** El año 63 el Gobierno formó un plan general de ferro-carriles, para lo cual nombró una comisión compuesta de personas competentes. En él se comprendió una línea que empezara en Valladolid y terminara en Calatayud; pero la construcción de esta línea no llegó á ser ley hasta que fué incluida en la de 2 de Julio de 1870, presentándose ya entonces una enmienda que fué tomada en consideración, para que los trabajos de la línea mencionada no empezaran hasta que estuvieran terminados los correspondientes á la que media entre Medina del Campo y Salamanca. Pues bien, los estudios hechos han demostrado la conveniencia de que el empalme se haga en Ariza, porque de esta manera se aprovechan los 39 kilómetros del ferro-carril de Madrid á Zaragoza construidos entre Ariza y Calatayud, sin establecer una competencia perjudicial á la empresa del mismo; y yo espero que la Cámara se sirva tomar en consideración la proposición, por las ventajas que tiene el empalme en Ariza sobre el que según el proyecto primitivo se había de verificar.

Hecha la oportuna pregunta, la proposición fué tomada en consideración, acordándose que pasara á la comisión correspondiente.

**El Sr. Aguilar:** A raíz de los últimos acontecimientos políticos, una turba de aventureros que salieron de Málaga destituyó á varios Ayuntamientos de la provincia, entre ellos al de Alora. Acordada la vuelta de ese Ayuntamiento por la Diputación provincial y el Gobierno, la Milicia Nacional de Anquera ha sido repuesta, y dicho Ayuntamiento, el Juez municipal y la Milicia Nacional reorganizada felicitan á la Asamblea por sus acuerdos, y la ofrecen su más decidido apoyo para el sostenimiento del orden y de la República.

**El Sr. Secretario (Cagigal):** La Cámara lo ha oído con agrado.

Se leyó por primera vez, acordándose que pasara á la comisión correspondiente, una enmienda al párrafo quinto, título preliminar del proyecto de Constitución.

ORDEN DEL DIA.

Se dió lectura al dictamen de la comisión que ha entendido en el asunto, autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar

delegados en las provincias con las mismas facultades que el Gobierno. No habiendo ningún Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra sobre la totalidad, se pasó á la discusión por artículos, y leído el 1.º, dijo en contra

**El Sr. Casaldueiro:** La facultad ilimitada que se concede al Gobierno, habeis de comprender desde luego que es de una inmensa gravedad y trascendencia.

No me opondría á que en estos momentos de apuro, no habiendo todavía un Código fundamental aprobado, se dieran al Gobierno facultades para nombrar delegados que pudieran terminar los gravísimos conflictos que pueden ocurrir en las provincias. Pero cuando estos delegados han de ser elegidos entre los individuos del Poder legislativo, unico que hoy asume todos los poderes, por más que hayan querido hacerse sutiles distinciones, comprendéis que el nombramiento de esos delegados debe hacerse sólo para las cuestiones relacionadas con el orden público. De otro modo podría acontecer que en determinadas circunstancias viniera el Gobierno á disminuir el número de Diputados, haciendo imposible la votación de las leyes, y concluyendo el Poder Ejecutivo con el Poder legislativo.

He visto con gusto que en el art. 2.º se dice que los delegados irán sin sueldo, porque de esta suerte no se prejuzga la cuestión de incompatibilidades que todavía está pendiente de discusión.

Creo que todos los inconvenientes podrían salvarse diciéndose en el proyecto que el Gobierno viniera á la Cámara á pedir autorización para nombrar cada delegado. De este modo la Cámara vería si el nombramiento era necesario, y si podía privarse ó no de alguno de sus individuos.

Concluyo esperando que la Cámara se ha de servir desechar el artículo.

**El Sr. Perez Pardo:** La comisión de la Presidencia será muy breve al contestar al Sr. Casaldueiro, pues S. S. se ha extendido en observaciones sobre los demás artículos del proyecto, y nada ó muy poco ha dicho del 1.º, que es el que estamos discutiendo. Este, en efecto, no es susceptible de contradicción, como que en él no se consigna otra cosa que la facultad del Gobierno para nombrar delegados suyos en las provincias, toda vez que no es posible que se halle simultáneamente en todos los puntos donde haya que restablecer el imperio de la ley. En esto creo que estamos todos conformes. Por eso sin duda el Sr. Casaldueiro se ha fijado en el art. 2.º, que establece que si en algun caso creyera el Poder Ejecutivo conveniente delegar sus facultades en un Diputado, se le conceda también autorización, con lo cual ha salvado el escrúpulo nacido de la ley de incompatibilidades, pendiente de la deliberación de la Cámara.

La comisión, para desvanecer todo escrúpulo y después de discutido este punto, ha concedido la autorización de una manera que no envuelva contradicción alguna entre la incompatibilidad absoluta y el nombramiento del Diputado en casos especiales. Pero como ahora no se trata más que del art. 1.º, y este no ha sido impugnado, ruego á la Cámara se sirva aprobarlo.

**El Sr. Casaldueiro:** El actual Gobierno no tiene facultades extraordinarias, y por consiguiente, las delegaciones sólo pueden envolver las mismas facultades que el Gobierno tenga. Pues para eso, si los delegados no han de llevar más que las facultades ordinarias, no es necesaria la autorización, pues el poder central siempre ha tenido y tendrá sus representantes en las provincias, que hoy son los Gobernadores. Es decir que esta ley es pura y simplemente para los Diputados.

Cuando el Ministerio del Sr. Pí estaba revestido de facultades extraordinarias, se comprendía que fuera conveniente delegar esas mismas facultades en determinados casos, porque entonces los delegados representan mayor fuerza que la de que ordinario llevan los Gobernadores, siendo esos delegados individuos del Poder legislativo. De todas maneras esto no debe ser ilimitado, porque pudiera suceder que por medio de numerosas delegaciones el Poder Ejecutivo llegara á destruir el legislativo, no quedando aquí el número suficiente de Diputados para tomar acuerdos.

**El Sr. Perez Pardo:** Insiste el Sr. Casaldueiro en ocuparse del art. 2.º al tratar del 1.º, el cual se reduce á que el Gobierno pueda nombrar delegados en las provincias donde haya que restablecer el imperio de la ley; de modo que la autorización que el Gobierno pide no tiene por objeto especial el ejercicio de facultades extraordinarias, pues cree que con las ordinarias le basta. Pero como puede necesitar hacer sentir su acción en varios puntos á la vez, para esto quiere los delegados. Por lo demás, cuando llegue el art. 2.º, referente al nombramiento de Diputados para las delegaciones, verá el Sr. Casaldueiro que no es posible el abuso que teme S. S.; anticipando yo desde luego la idea de que si los nombramientos se hacen de acuerdo con los Diputados, es decir, si la Cámara y el Gobierno están conformes en ello, entonces lo que ha indicado S. S. es ciertamente irremediable.

**El Sr. Casaldueiro:** Pido que se lea el art. 1.º (Se leyó.) Y ahora deseo que se me diga si este proyecto fué presentado por el Ministerio Pí ó por el actual. (El Sr. Perez Pardo: Por el actual.)

Pues bien; en el Gabinete del Sr. Pí lo comprendería, pues revestido aquel Gobierno de facultades extraordinarias, podía delegar estas en comisionados especiales. Pero hoy, ¿qué son estos delegados al lado de los Gobernadores? ¿Es que se van á mandar á los pueblos? Entonces son los antiguos Alcaldes Corregidores que se restablecen en tiempo de la República. Yo creo que lo que el Gobierno desea y ha pretendido es llevar fuerza á las provincias, no sólo por la autoridad del delegado, sino por la influencia personal que este tenga, y en ese caso se comprende muy bien que la designación recaiga en los Diputados.

Estas delegaciones en momentos dados las considero muy buenas, pero con las limitaciones convenientes para que no puedan perjudicar al ejercicio del poder legislativo. De otro modo, repito que no se entiende qué van á ser los delegados, ni en qué situación va á quedar á su lado el Gobernador de la provincia, que tiene las mismas facultades que ellos, en el supuesto de que estas sean las ordinarias.

**El Sr. Perez Pardo:** Estamos en el art. 1.º, y sin embargo se habla del 2.º para combatirlo. El Sr. Casaldueiro cree que este proyecto es inútil, y que tratándose de facultades ordinarias, es también innecesario. Yo contra esto tengo dos argumentos: primero, si el Gobierno no lo considerase necesario, no lo hubiera pedido; y segundo, las facultades que tienen los Gobernadores y los Alcaldes no son las mismas que las del Gobierno. ¿Y puede privarse al Gobierno de los medios que juzgue precisos para que no se perturbe el orden? El Gobierno, que quiere estar en todas partes, ha arbitrado esa delegación, que durará sólo durante las presentes y críticas circunstancias, para que el Gobierno mismo no tenga que ir á Cataluña y Cartagena, como lo ha ejecutado. Por esta razón, la comisión suplica á la Cámara que se sirva aprobar el art. 1.º que se discute.

**El Sr. Casaldueiro:** La comisión dice: el Gobierno lo pide, luego es necesario. Ante esa razón no cabe decir nada; pero debe tenerse en cuenta que el Gobierno puede de hecho y de derecho conceder todas sus facultades á los Gobernadores,

de cuyos actos es responsable. Por tanto, este proyecto no creo que tenga más fin que multiplicar los destinos públicos.

**El Sr. Ministro de la Gobernación:** Como el Sr. Casaldueiro ha afirmado que el Gobierno lo que quiere es multiplicar los destinos públicos, debo terciar en el debate dejando á la consideración de la Cámara la afirmación referida.

Yo creo que el Sr. Casaldueiro ha leído muy á la ligera esta ley, y lo que es más, que no sabe lo que dice la ley provincial. Dentro de esta, los Gobernadores tienen sus facultades marcadas; y lo que se quiere ahora es que tengan las mismas que el Gobierno para nombramiento de empleados y para proceder en los asuntos en los momentos en que sea preciso, sin formación de expedientes, sin consultas y sin perder tiempo.

El Sr. Casaldueiro sabe que tenemos una ley de Contabilidad, y que dentro de ella la administración económica es independiente de la general. Desgraciadamente entre ambas suele haber desidencias, y lo que nosotros queremos es que exista unidad de pensamiento y de acción entre el Administrador económico y el Gobernador. De manera que, aparte de llevar á las provincias la influencia de los Sres. Diputados, es nuestro propósito delegar en ellos las facultades propias del Gobierno, para que puedan resolver por sí. Porque S. S. dice que el Gobierno es responsable de los actos de los Gobernadores, y está equivocado el Sr. Casaldueiro: ellos proceden por sí, tienen facultades propias. Si hay administración, si es necesario que la haya, comprenderá S. S. que un Gobernador no puede ordinariamente tener las mismas facultades que el Gobierno. El deseo nuestro es, pues, que no se pierda el tiempo en consultas para lo cual pedimos una delegación que en cierto modo niega la ley provincial. Yo ruego al Sr. Casaldueiro que se fije en la cuestión tal como yo la he planteado, y creo que se convencerá de los móviles plausibles con que el Gobierno desea nombrar esos delegados.

**El Sr. Casaldueiro:** No sé bien á qué afirmación se refería el Sr. Ministro de la Gobernación cuando decía que la dejaba á la consideración de la Cámara. Si es á mis palabras relativas á decir que con este proyecto se multiplicarían los destinos públicos, yo también la dejo á la consideración de la Asamblea.

Ha dicho S. S. que no he leído la ley provincial. A esto sólo debo contestar al Sr. Ministro de la Gobernación que he hecho oposiciones y he obtenido el primer número para ser Secretario de una Diputación provincial. Con esto queda respondido S. S. sobre este punto.

Por lo demás, en la ley provincial hay facultades políticas y administrativas. Las administrativas, el Gobierno ni por esta ley ni por otra puede dárselas á los Gobernadores, porque no las tiene el mismo Gobierno.

¿Quién ha dicho que el Gobierno puede ir, por ejemplo, á Barcelona y obrar como Administrador económico? Eso sería la derogación de todas las leyes. El Gobernador tiene, sí, repito, las mismas atribuciones que el Gobierno en los actos políticos. No confundamos las cosas.

No puede ser, pues, más que para emplear las influencias de algunos Diputados ó para subdividir las provincias; pero mandar delegados en mayor número que uno á cada población, será expuesto á conflictos grandísimos.

**El Sr. Ministro de la Gobernación:** Parece que el señor Casaldueiro tiene propósito determinado de entorpecer la discusión de esta ley, y yo no he de ayudarle en este propósito; pero tengo que rectificar algunos errores de S. S.

Es claro que si el Gobierno no quisiera derogar alguna ley, no hubiera tenido que presentar este proyecto; pero como hay necesidad de derogar en algun modo otras leyes, se ha venido á molestar á las Cortes pidiéndoles que confieran á esos delegados las atribuciones que tiene, no el Ministro de la Gobernación, sino el Gobierno entero, bajo los puntos de vista político y administrativo, y esto porque es necesario en las circunstancias actuales que haya en las provincias una persona con facultades iguales á las del Gobierno para resolver con prontitud los conflictos que puedan ocurrir.

**El Sr. Olave:** Señores, una de las cosas que más popular ha hecho en el país la República, ha sido el deseo de las provincias de ejercer su autonomía y de librarse de la tutela de los Gobernadores, que han causado en ellas muchos males por la mala elección que han tenido los Gobiernos para nombrar esas personas. De aquí que las provincias hayan querido dar á los Presidentes de las Diputaciones provinciales las atribuciones que antes tenían esas otras Autoridades; y sin embargo, ahora se les quiere mandar, no sólo el Gobernador, sino un *Supergobernador* con más atribuciones que aquel, y que por consiguiente les cause mayores males.

Y esto se hace tanto más grave, cuanto que, según parece, las facultades que quiere dar el Gobierno á esos funcionarios no va á dárselas á los Gobernadores actuales, sino á otras personas distintas á quienes se quiere erigir en una especie de Virreyes, ¡qué de Virreyes! de Reyes absolutos que hagan allí todo cuanto les dé la gana. Yo no me he de ocupar por el momento de la cuestión de si esta ley puede derogar todas las anteriores; pero sí se me ocurre que, aun cuando el delegado vaya sin sueldo, teniendo que subvenir á tan complejas atenciones, necesitará una cohorte de empleados que costará una inmensidad al Estado, y que por lo tanto, bajo el punto de vista económico vamos á tener un resultado funestísimo.

Hay otra consideración, y es la de que llevando esa persona, que probablemente será un Diputado, todas esas facultades que ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación, será una especie de Mesías para los que le hayan votado, y un Neron para los que se hayan significado en contra suya en las elecciones, ó si no lo es, se temerá que lo sea. Y en cambio de esta condición va á tener una contra gravísima, cual será la de que habiendo ejercido en la provincia esas atribuciones, estará después incapacitado para volver á representarla, y no sólo sufrirá la provincia los males que él haya podido causarla, sino que sufrirá él mismo la consecuencia de haber ido allá.

**El Sr. Vicepresidente:** Si S. S. piensa extenderse mucho, habrá que suspender la sesión, porque han pasado las horas de reglamento.

**El Sr. Olave:** No quiero molestar á la Cámara, Sr. Presidente; y como ya he dicho las principales razones que pueden aducirse contra este proyecto, dejo las demás al buen juicio de la Cámara.

**El Sr. Vicepresidente:** Se suspende esta discusión.

**El Sr. Valdés:** tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno.

**El Sr. Valdés:** ¿Sabe el Sr. Ministro de la Gobernación que há pocos días un agente de la autoridad ha verificado un registro en una casa de la calle de la Cruz, y que requerido á presentar el mandamiento judicial que le autorizase á hacerlo, dijo, enseñando su bastón, que no necesitaba más autorización que aquella; y no sólo hizo el registro, sino que se llevó algunos efectos de la casa, y entre ellos una porción de armas de Voluntarios que las tenían allí á componer? ¿Cree el Gobierno que no estando, como no están, en suspenso los derechos individuales, no ha podido hacerse semejante registro, y está dispuesto á castigar de un modo severo al agente de que he hecho mérito, y á la Autoridad en virtud de cuyas órdenes procedía?

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: No tengo conocimiento de ese hecho; pero doy mi palabra al Sr. Valdés de que inmediatamente averiguaré lo que hay, y si es cierto, hoy mismo quedará ese empleado cesante y entregado á los Tribunales. (*Bien, bien.*)

El Sr. **Suñer y Capdevita** (menor): Deseo que el señor Ministro de la Gobernacion traiga á las Cortes un expediente resuelto por el Ministerio de su cargo desde 1864, que se refiere á concesion de pension á la huérfana de un Facultativo muerto en el pueblo de Ridaura, en Cataluña, con motivo de una epidemia de tífus. Ese expediente, tramitado con arreglo á la ley de Sanidad, está terminado y sólo carece de la aprobacion de las Cortes, y deseo que venga para presentar la oportuna proposicion de ley.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Tendré mucho gusto en remitir el expediente que desea el Sr. Suñer.

El Sr. **Lafuente**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. **Vicepresidente**: No puede ser, porque ya se ha entrado en la órden del día: los Sres. Valdés y Suñer tenían ya reservada la palabra.

Se suspende la sesion hasta las tres.  
Eran las once y media.

Continuando la sesion á las cuatro ménos cuarto de la tarde, dijo

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Discusion pendiente sobre el dictámen de la comision acerca del proyecto de ley relativo al nombramiento de delegados del Gobierno.

El Sr. **Isabal**: Sres. Diputados, la elocuencia impetuosa del Sr. Olave, y la hilaridad que de continuo forma el acompañamiento de todos los discursos que S. S. pronuncia en esta Cámara, me han impedido enterarme por completo de todos los detalles de la impugnacion de S. S.; así es que no habrá de extrañar que no conteste á todas sus afirmaciones. El Sr. Olave empleaba como argumento máximo la falta de federalismo que atribuye al proyecto del Sr. Ministro de la Gobernacion y al dictámen de la comision, y no me admiro de que lo entienda así, porque sé de antiguo que los neófitos en todos los partidos son siempre violentos.

El Sr. Olave condensaba, digámoslo así, el carácter poco federal, en concepto de S. S., del dictámen, en una frase muy gráfica, pues decía que se trataba de hacer un *Supergobernador*; y yo, imitando á S. S., podría decirle que su espíritu de federalismo estaba en futuro imperfecto y ha llegado á pretérito plusquamperfecto. Y aquí podría aplicarse el proverbio latino *ne quid nimis*; y no extraña S. S. que yo diga esto en latín, pues hasta en portugués ha hablado el Sr. Olave esta mañana.

¿Qué tiene de particular que vaya un delegado del Gobierno para que examine si en las Constituciones particulares de los Estados ó en su gobernacion hay algo contrario á la Constitucion federal? Esto aun cuando se hubiese llevado á cabo ya la organizacion federal; que cuando no está todavía hecha esa organizacion, hay mucha ménos razon para negar al Gobierno la facultad de tener un delegado con las facultades que en este proyecto se le conceden.

El Sr. Olave, que es un buen militar, no llevará á mal que yo le diga que no es tan buen Abogado, sin embargo de que, cuando estaba haciendo sus observaciones sobre el dictámen, me parecia que tenía cerca alguna ninfa Egeria que le inspiraba hasta cierto punto, si bien no de un modo completamente acertado, puesto que atribuía á los delegados el que iban á convertirse hasta en Registradores de la propiedad, y no sé si aun en porteros, cosa que ciertamente no se desprende del dictámen, ni será posible que lo entienda así ningún Sr. Diputado.

Aquí, por otra parte, no se quebranta ninguna ley, segun ya lo explica el mismo preámbulo del proyecto. La ley municipal y provincial establece ciertos trámites que por necesidad han de producir alguna dilacion en los expedientes; y en las circunstancias actuales, en que tanta falta hace la unidad en el Gobierno, se requiere que haya prontitud en la resolucion de las cuestiones. El Sr. Olave sabe que está en las facultades del Gobernador de la provincia suspender en algunos casos los acuerdos de la Diputacion y que se viene enalzada al Gobierno; y lo que á mi juicio se quiere con este proyecto es que los delegados con las facultades que se les dan puedan resolver esas alzadas, evitándose dilaciones que en otros casos se tienen que producir.

Creo que este es el espíritu del dictámen, y como no creo que haya habido en el discurso del Sr. Olave ningún cargo más contra el espíritu y letra del proyecto, y especialmente contra el art. 1.º, que es el que ahora discutimos, no tengo nada más que contestar á S. S. He dicho.

El Sr. **Olave**: El Sr. Isabal, valiéndose de los recursos que le proporciona una carrera literaria y la costumbre de hablar en el Parlamento, de que generalmente carecemos los militares, ha tratado de ponerme en cierta evidencia personal, diciendo que siempre que yo hablo acompaña á mis débiles discursos la hilaridad de la Cámara; y esto podría hacer creer, echándolo á mala parte, que yo quería echar las cosas á chaqueta, cosa que ciertamente no es así, aun cuando por efecto de mi carácter pueda permitirme alguna chanza. En cambio S. S. suele hacer reír sin tener ganas de ello, si bien á mí no me puede hacer reír, porque siento siempre que se usen esos argumentos.

El Sr. **Vicepresidente**: Tiene la palabra S. S. sólo para rectificar.

El Sr. **Olave**: Y para alusiones personales.

El Sr. **Vicepresidente**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **Olave**: Pues voy á rectificar; y haciéndome cargo de una alusion personal que me ha dirigido el Sr. Isabal considerándome como neófito en el federalismo, cosa que se ha repetido algunas veces y á que he contestado oportunamente, debo decirle que está muy equivocado, y S. S. que ha sido Diputado tambien en la legislatura anterior, ha visto que he defendido constantemente la autonomia de la provincia y el Municipio, y he dicho muchas veces que para mí la cuestion principal era la autonomia; así es que si se hubiera observado la Constitucion del 69, en donde se consignaba esa autonomia, haciéndose ligeras modificaciones se podía entrar con ella en la federacion; y con ligeras excepciones, sabe que he hecho oposicion á aquellos Ministerios. Por consiguiente, no hay razon para usar de ese argumento. Yo podré ser todo lo neófito que se quiera, pero puedo tener muchísima razon.

Dice S. S. que no es anti-federal este proyecto, y yo entiendo que sí, puesto que se establece que vaya un delegado con facultades tan extraordinarias, que yo creo no deben concedérselo; y S. S., que ha sido ya Gobernador no obstante su corta edad, no debe confundir lo que es un delegado que va con una mision del Gobierno á una provincia, con esa especie de Procurador de que se trata en este proyecto, que tiene la facultad de suspender y quitar empleados, que va á ejercer toda clase de atribuciones sin traba de ningún género, cuando hasta los Ministros tienen la de consultar á sus compañeros en los casos que son de alguna gravedad.

El Sr. **Vicepresidente**: Ruego á S. S. se limite á rectificar.

El Sr. **Olave**: Precisamente estoy rectificando.

El Sr. **Vicepresidente**: S. S. está discutiendo, no rectificando.

El Sr. **Olave**: Ha dicho el Sr. Isabal que no me extrañara de que hablase en latín. De ninguna manera, ni de que hablase en griego para mayor claridad. (*Risas.*) Me ha atribuido S. S. tambien que he hablado en portugués; sin duda me habrá sucedido á mí lo de aquel de quien se decía que hablaba en prosa sin saberlo. Anadía tambien que siendo militar no tenía competencia para tratar este asunto; pero S. S. está en un error, pues aquí, donde se tratan toda clase de cuestiones, he visto yo paisanos que ni siquiera han sido Milicianos nacionales tratar las cuestiones militares con una gran lucidez. Y ciertamente que los electores nos envían aquí para que nos ocupemos de los asuntos que se presenten, exponiendo las observaciones que creamos oportunas.

No sé á quien ha querido S. S. aludir al indicar que yo habia tenido una ninfa que me inspirase; yo creo que esa ninfa debía ser el Sr. Casaldueiro (*Risas*); pero de todas maneras, no se necesitan grandes inspiradores para decir lo que S. S. ha presentado de una manera tan desfavorable, pues me ha atribuido la idea de que ese Archigobernador, Supergobernador ó Delegado, ó como quiera llamársele, se iba á convertir en Registrador de la propiedad, Juez, y no sé en qué otras cosas más, y yo no he dicho eso. Pudiera suceder, sin embargo, que analizándose la ley y sacando las consecuencias con un poco de fuerza, pudiera deducirse esto; pero no lo he dicho. Lo que sí he indicado es que, siendo así que un Gobernador, un Juez de primera instancia y otros que ejercen autoridad y que son inferiores en categoría á esos delegados, se encontraban, en el mero hecho de ser Autoridades, inhabilitados para presentarse como candidatos en las elecciones con arreglo á la ley electoral vigente, y se hallarán en el mismo caso en cualquiera otra que se dé, debería suceder lo mismo con esos Delegados. Y añado que, siendo así que el Sr. Ministro de la Gobernacion nos habia dicho que lo que quería era utilizar la influencia de los Diputados en las provincias, claro es que al mandar esos hombres de influencia los iba á incapacitar para ser elegidos, y esto creo que lo dije bien claro para que pudiera entenderse.

Me ha atribuido tambien S. S. otro concepto equivocado, y es el de suponer que esos delegados van á tener unas atribuciones distintas de las que tiene el Gobierno, y ni he dicho ni he podido decir semejante cosa, pues el proyecto está bien claro en este punto, y ahí es donde yo veo una gran dificultad; pues S. S. sabe que los acuerdos de las Diputaciones provinciales los pueden suspender los Gobernadores, quedando el recurso de alzada al Ministro de la Gobernacion, y en algunos casos al Consejo de Estado. Pues bien, si ese delegado elegido por el Gobierno está de acuerdo con el Gobernador, va á suceder que uno mismo será Juez y parte al mismo tiempo, de modo que podrá decirse que haydos personas y un solo Gobernador, viniendo á resolverse esas cuestiones delicadas de los pueblos sin ninguno de los elementos que contribuyen al acierto, y sin las trabas que á sí mismo se pone el Gobierno, viniendo á resultar una confusion lamentable, y pudiéndose dar lugar á todo género de parcialidad en favor de determinadas personas; pues siendo esos delegados los que tal vez acababan de ser elegidos en una lucha ardiente, se verán agobiados por aquellos que les han dado sus votos y no tendrán la libertad conveniente para obrar.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Yo dejo á la consideracion de S. S. si eso es rectificar.

El Sr. **Olave**: Voy á terminar, no obstante que desearia saber si esa autoridad se va á mandar á las provincias donde hay un verdadero interés, que es el de la lucha con los carlistas, y entonces veremos si esa autoridad se ejerce sobre el General en Jefe; pero esto lo dejo para más adelante.

El Sr. **Isabal**: Debo principiar por decir al Sr. Olave, que por lo que hace á mi falta de edad es un defecto que cada día y cada minuto que pase se irá enmendando.

En lo que se refiere á la manera con que yo he ejercido el cargo de Gobernador, puedo presentar testigos irrecusables. Ahí está el Sr. Pi y Margall que podrá decir cuál ha sido mi conducta como Gobernador, y ahí están los Sres. Diputados de la provincia donde he ejercido ese cargo, en cuyo favor no he llevado un solo voto.

No debe extrañar el Sr. Olave que alguna vez se le arguya con ser neófito en la religion federal, pues eso no tiene nada de particular que lo hagamos cuando nos presenta como reaccionarios á los que siempre hemos combatido la Monarquía, aun en la época en que S. S. la defendía, y en que sí combatía alguna vez de palabra al Ministerio, lo apoyaba con sus votos. Puede además el Sr. Olave ponerse de acuerdo con el Sr. Navarrete, que recuerdo le decía:

«Olave, me has dado un palo con ese discurso ameno; yo te traje de hombre bueno, y te me has vuelto hombre malo.»

Por lo demás, si le he atribuido al Sr. Olave algun error, ya he dicho la razon por que podría tal vez tergiversar cualquier concepto suyo. Yo habia oido hablar de Registradores de la propiedad, y no comprendí en qué sentido; he preguntado á algunos compañeros, y me han dicho lo que ántes he manifestado.

No aludia al Sr. Casaldueiro cuando hablé de la ninfa Egeria, porque en efecto tiene muy poco de ninfa; y no eche á mala parte el Sr. Olave lo que yo haya podido decir respecto á que no sea buen Abogado; pues sí á mí me dice que soy mal militar, no me ofenderé por eso, porque en efecto no tengo esa profesion ni esa vocacion.

Sin más debate, y leído nuevamente el art. 1.º, quedó aprobado, previa la oportuna pregunta.

Se dió lectura del art. 2.º, que decía así:

«En el caso de ser nombrado delegado alguno de los actuales Representantes de esta Asamblea, se entenderá sin sueldo ni retribucion alguna, y que no pierda su carácter de Diputado, el cual podrá continuar ejerciendo cuando termine la mision que el Gobierno le confie.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. **Olave**: Dice este artículo que no se permitirán dietas ni sueldo de ninguna clase, con lo cual estoy conforme; pero es preciso que se añada que con motivo de esta delegacion no se aumentarán gastos al país; es decir, que no habrá de acompañar á ese delegado una nube de empleados. Deseo, pues, que se aclare este punto y se diga si el delegado va á ir solo á cumplir con su deber, ó va á llevar uno ó más Secretarios y un gran número de empleados.

El Sr. **Rodriguez Sepúlveda**: Yo creía que este segundo artículo no hubiera sido impugnado por mi amigo el Sr. Olave. La ley de incompatibilidades dice que el cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de todo empleo retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio, y esto es lo que la comision ha tenido presente, ni más ni ménos, al dar su dictámen.

Respecto á que la comision pueda decirle á S. S. si el de-

legado ha de tener uno ó más Secretarios, eso creo yo que está dentro del artículo, pues en él se trata de un delegado, ó de más si son necesarios.

Creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Olave. En otro caso puede manifestar lo que tenga por conveniente, y yo le contestaré hasta donde sea posible.

Puesto á votacion el artículo fué aprobado.

Sin discusion lo fueron los restantes del proyecto, anunciándose que este pasaria á la comision de correccion de estilo, y se fijaria el día para su votacion definitiva.

#### Abolicion de la gracia de indulto.

Leído el dictámen de la mayoría de la comision sobre este proyecto, se dió cuenta del voto particular que al mismo ha presentado el Sr. Casaldueiro, y en su apoyo dijo

El Sr. **Casaldueiro**: No extraña la Cámara el desaliño que advertirá en las frases que voy á tener el honor de dirigirlas; no podia conocer el instante preciso en que habia de venir al debate la cuestion importantísima que se presenta hoy á la deliberacion de las Cortes. Así es que hasta las citas que sobre varios puntos importantes de la legislacion tenia anotadas, me he dejado en casa; y si nunca suelo preparar mis discursos, ménos me he prevenido para el de hoy.

Se trata de abolir la gracia de indulto, facultad concedida en todos tiempos al poder soberano de la Nacion, y se quiere que desaparezca ¡en qué momentos, señores! en el instante mismo en que por desgracia de todos están combatiendo hermanos contra hermanos.

El Gobierno de la República ha presentado, no diré por primera vez en el mundo, pero sí de una manera insólita, la abolicion completa de la facultad de indultar, cuando está sobre la mesa un proyecto de Constitucion, en el cual, así como en el voto particular que tambien se ha formulado, se acepta la facultad de indultar de un modo todavía más absoluto y más explícito de lo que hasta ahora se ha venido haciendo en todas las Constituciones de la Nacion española. Yo no tengo conocimiento de ninguna legislacion del mundo en que se haya abolido la facultad de indultar, porque para eso seria preciso tener la seguridad de no haberse equivocado en ningún caso y de que las leyes sean igualmente aplicables en todas circunstancias. Por esto la soberanía de la Nacion, representada por el Rey, ó por el Poder Ejecutivo, ó por el legislativo, ha tenido siempre por la Constitucion esa facultad. Ciertamente que en Francia en tiempo de la primera República hubo un momento en que se suprimió esa facultad; pero á los pocos años fué indispensable restablecerla, y hoy existe en aquella Nacion, como en todas las demás.

Es preciso, señores, no confundir el abuso que pueda hacerse de la facultad de indultar con la facultad misma. Basta repasar la GACETA para ver que se han venido concediendo indultos á una porcion de malhechores, sin tener en cuenta que los delitos que han cometido son los que ménos admiten el indulto; pero esto, como ya he dejado manifestado, no puede ser motivo bastante para abolir esa gracia.

¿En qué se funda el principio filosófico de la facultad de indultar? En que la ley se ha hecho para casos generales; en que el legislador no puede tener en cuenta todos los casos particulares ni una porcion de detalles que suelen acompañar á la comision de un delito. No es la pena en manera alguna una venganza, sino un medio de reprimir y moralizar al delincuente. Todavía pudiera defenderse y aun aceptarse la abolicion de la gracia de indulto si se armonizara la legislacion penal y se mejorase el sistema penitenciario, como se ha perfeccionado y mejorado en otros países: pero en España, donde tenemos en la cárcel del Saladero 4.800 hombres hacinados; en España, donde las cárceles son focos de inmoralidad y de inmundicia, ¿cómo quereis privar al Estado de la facultad de indultar?

En semejante situacion, esa facultad es indispensable, tanto más cuanto que los Tribunales tampoco están debidamente organizados para asegurar mejor su infalibilidad, y el sistema penitenciario es sumamente vicioso. En tales condiciones podreis suprimir la facultad de indultar; pero es indudable que reaparecerá, ó que de todos modos existirá, aplicándose entonces, no como debe hacerse, sino de una manera abusiva.

Que el Código y la legislacion penal no se hallan á la altura de los adelantos de la ciencia, no necesito yo demostrarlo; y si quitais la facultad de indultar, ¿cómo quitareis las penas perpétuas? Se me dirá que estas están reducidas á 30 años; pero considerando que por regla general puede ser esta la edad del delincuente, resultará que los 30 años de pena vendrán á cumplirse al término de su vida; tanto más, cuanto que por acumulaciones puede recargarse la pena.

Pudiera hablar tambien de las circunstancias atenuantes y agravantes que suelen concurrir en la comision de los delitos. Yo he tenido un caso que por primera vez se ha visto ante el Jurado, demostrando que esta planta que se considera como nueva en nuestro país, ha echado en poco tiempo profundas raíces, y que los republicanos teniamos razon en proclamar las excelencias de esa institucion. El caso es el siguiente: Un desgraciado ciego con su esposa y sus hijas tambien ciegas, tenía un hijo carretero que era el sustento de su familia. Creyó otro carretero que este muchacho le hacia sombra en su oficio, y un día que le encontró en la plazuela de la Paja le maltrató cruelmente. Se repitió este hecho otras tres veces, hasta que en la última, viéndose el muchacho cogido por el cuello y en peligro de ser ahogado, le infirió con una navaja una pequeña herida, que sin embargo le produjo la muerte.

Y yo pregunto: ¿la ley no debe condenar el homicidio? Si, señores; el homicidio ha sido siempre bien condenado, y no se puede llamar dura á la ley porque castiga al que se presenta con las manos teñidas en la sangre de su semejante. Pero ahora resulta que por una porcion de causas que no entraré á examinar, entre ellas la apreciacion más bien moral que material de la necesidad racional de repeler la agresion, que es una de las causas que eximen de responsabilidad criminal, nuestros Tribunales generalmente, se inclinan á condenar en vez de absolver, y por eso el hijo del pobre ciego de que ántes os habia habido tuvo contra sí en el Jurado siete votos que le declaraban culpable, contra cinco que le declararon absuelto, por más que el Tribunal, comprendiendo las circunstancias del hecho, no tuvo valor para condenarle más que á un año de prision correccional. Y bien: si este hombre sigue puro y no delinque, ¿no merece que se le indulte?

Otra clase de delitos sobre los cuales debo llamar vuestra atencion, son los que se llaman de descauto. ¿Qué son estos delitos en la Nacion española? Un hombre en la calle Ancha de San Bernardo, el ser aprehendido por los dependientes de la Autoridad por riña con su consorte, dice «muera Prim, muera Serrano», y ese hombre es condenado á treinta y tantos meses de prision correccional. En tiempo de Isabel II, el que gritaba «muera la Reina» era sometido á un simple juicio de faltas. Pues estando así las cosas, ¿cómo vais á suprimir la gracia de indulto? Desde el año 35, en que se dió la ley provisional para la administracion de justicia, se han dictado multitud de disposiciones que hacen de nuestra legislacion en este punto una confusion monstruosa, siendo además una la organizacion de los Tribunales segun existen y otra segun deben existir; y si yo quisiera presentar ante vuestra vista el espec-

táculo de la manera como se despacha en los Juzgados de primera instancia de Madrid, donde en un solo día hay que instruir 13 ó 14 instancias, y el Juez tiene que acudir á mil partes á un tiempo, seguramente que habríais de convenir en el fundamento de mi oposicion al proyecto que se discute.

Pero yo acepto que el Jurado esté bien establecido y funciona con regularidad, y que su fallo, como expresion de la opinion pública, es por regla general más acertado que la opinion individual ó de los hombres sabios. Sin embargo, la opinion pública ¿no puede tambien equivocarse? Indudablemente. Y por eso allí donde existe el Jurado es aun más necesaria, si cabe, la facultad de indultar.

Además de la consideracion fundada en el estado actual de nuestra administracion de justicia y la viciosa organizacion de los Tribunales, hay para oponerse á la supresion de la gracia de indulto la de que esa gracia está encarnada en las costumbres públicas, y sabido es que á veces la costumbre es más poderosa que el legislador. ¿No se ha defendido siempre el derecho de gracia como uno de los atributos más preciosos de la soberanía? Los antiguos Monarcas lo ejercitaban sin restricciones, y desde la de 1812 la facultad de indultar está consignada en todas nuestras Constituciones, si bien limitada con arreglo á las leyes; y últimamente, en los dos proyectos de Constitucion federal presentados por la mayoría y la minoría encontramos entre las facultades del Presidente de la República la de conceder indultos. ¿Por qué esto? Porque esa facultad es indispensable dentro de las condiciones en que nos hallamos. Y siendo así, ¿cómo se le ha ocurrido á la comision traer la supresion de la facultad de indultar despues de consignarla en lo que ha de ser Constitucion de la Nacion española?

Y no puede creerse que se haya procedido así á la ligera, pues yo tuve, á poco de proclamarse la República y con motivo de la causa de regicidio, ocasion de ver al que fué Presidente de esta Asamblea, Sr. Salmeron, y entonces supe que entre los proyectos que se estaban preparando para traerlos á las Cortes estaba el que ahora nos ocupa. De modo que esta es una opinion formada en el Sr. Salmeron y sus amigos; pero entonces, ¿por qué no la han llevado á la comision de Constitucion? Lejos de eso, en la Constitucion propuesta se conserva la facultad de conceder indultos sin la limitacion que tiene en todas las anteriores.

Es verdad que pueden cometerse y se han cometido abusos; pero para corregirlos no se necesita abolir la gracia de indulto: ya esos abusos han sido objeto de varias disposiciones del Poder Ejecutivo, desde el decreto del Sr. Arrazola en 1866 estableciendo reglas para su ejercicio y prohibiendo los indultos generales, salvo en determinadas circunstancias, que se concedieran sin consultar al Tribunal y previo tambien informe del Jefe del establecimiento donde se sufriendo la condena; y determinando, por último, que no pudieran concederse más que por el Consejo de Ministros. Pero como en España suelen las leyes ser letra muerta, muy rara vez se han cumplido esas disposiciones, y así es que venida la revolucion de Setiembre, el Gobierno de entonces, encontrando que los abusos habian seguido, propuso á las Cortes y estas aprobaron una ley, primera que ha venido á regular el ejercicio de la gracia de que tratamos desde la Constitucion de 1812, tomando por base el decreto del Sr. Arrazola.

Nosotros debemos limitar el uso de la gracia de indulto, pero no abolirle, existiendo como existe una legislacion defectuosa, un sistema judicial misto, porque está formado de lo antiguo y de lo moderno, y cuando carecemos en España de un sistema penitenciario.

En esta materia no ha debido hacerse nada sin tratar antes del proyecto de Constitucion, porque en este asunto se trata de uno de los atributos de la soberanía. Va á resultar, señores, que el poder judicial va á tener más atribuciones que el legislativo, cuando el poder judicial debe limitarse á la aplicacion de las leyes únicamente.

Yo creo que ha debido esperarse á que viniera la Constitucion. Ya que no ha sido así, el uso de la gracia de indulto no debe hacerse como se ha venido haciendo hasta ahora. La ley dice que cuando sea favorable el informe del Consejo de Estado y del Tribunal sentenciador puede concederse el indulto. Yo aseguro que muchos indultos se han dado en contra del informe del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado; luego no es defecto de la ley, como vosotros asegurais, sino del Ministro. Ningun caso de estos ha ocurrido durante los Ministerios republicanos. Debo hacer constar tambien que conozco á muchos Ministros que han sido tan dignos, que les ha costado mucho dolor firmar esos indultos, y sólo lo han hecho por exigencias del momento.

La facultad de ejercer la gracia de indulto es discutible; unos dicen que debe concederse al Poder Ejecutivo, y otros al legislativo. Yo creo que debe darse al Poder legislativo porque al que hace las leyes es al que le corresponde derogarlas, siendo por lo tanto el único que tiene atribuciones para ello. Hoy la facultad de indultar corresponde al Poder Ejecutivo por una delegacion tácita del Poder legislativo.

Yo os digo en mi voto particular que corresponde á la Asamblea el derecho de indultar total ó parcialmente á los reos de toda clase de delitos.

Si vosotros quereis ser lógicos, aceptad las ideas de Beccaria, que ha dicho que la ley dura debe aplicarse con toda su dureza para que la sociedad se pueda reformar.

Si hay pena capital en España, no debeis introducir la gracia de indulto para ella; lo que debeis hacer es borrar esa mancha de nuestra legislacion, que hace que un hombre tiña sus manos conscientemente en la sangre de otro hombre; lo que debeis hacer es satisfacer las exigencias y los deseos del partido republicano; que yo tengo la seguridad de que no hay republicano alguno que sea partidario de la pena de muerte.

En el art. 2.º de mi voto particular se suprime la pena de muerte, y en el 3.º dejo la facultad de indultar por delegacion al Poder Ejecutivo en la forma que disponen las leyes, pero de ningun modo para que sigan prodigiándose los indultos como hasta aquí se ha hecho.

Dos proyectos de Constitucion se han presentado: uno por la mayoría, otro por la minoría. En ambos queda abolida la gracia de indulto, y en el de la mayoría sólo se acepta para la pena de muerte y en algunos casos especiales. Voy á hacer notar la contradiccion que existe entre el Gobierno y la comision. O la pena no debe dispensarse, ó puede dispensarse. En el primer caso, no hay indulto, ni general ni particular: en el segundo, debeis aceptar la gracia de indulto, como ha sucedido en todos los tiempos y en todos los países. Yo no acepto la abolicion de la gracia de indulto, porque si bien en teoría puede sostenerse, el estado de nuestra legislacion y la organizacion de nuestros Tribunales hacen necesario hoy el ejercicio de esa gracia.

Esta discusion ha de repetirse en el debate constitucional, y yo desde luego os ruego que no suprimais el indulto, porque es una costumbre arraigada en nuestro país, y cuando las leyes se dan contra las necesidades y las costumbres de los pueblos, son pasajeras y efímeras. Y hay que tener en cuenta, por último, que hoy menos que nunca puede suprimirse el indulto, porque quizá sea un medio de cicatrizar las heridas que hemos

abierto en el corazon de la República, y de concluir con la guerra civil que causa la destruccion de la patria.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Se suspende esta discusion.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Pido la palabra para leer al Congreso los últimos telegramas recibidos acerca de la insurreccion.

SALAMANCA.

6 (10 m.)—Gobernador á Ministro Gobernacion.—Acabo de encargarme del mando de esta provincia. Reina orden moral y material completo en toda ella. Presentadas comisiones Ayuntamiento, Diputacion provincial, Jefes militares, ofreciendo su más decidido apoyo al Gobierno de la República y prometiendo estar siempre al lado Autoridad para sostener el orden y hacer se acaten los acuerdos Asamblea Constituyente.

CÁDIZ.

Tarifa 5 (5-t.)—Cumplido como convenia á las circunstancias para evitar más desgracias y no comprometer sagrados intereses. La bandera nacional ha ondeado en el fuerte durante todo el alzamiento. Para que pueda formarse una idea de los sucesos políticos de esta, advierto á V. E. he disuelto el batallon Voluntarios de la República el día 26 de Julio, que en los primeros momentos pretendieron sobreponerse á mi Autoridad, dejando á mis órdenes unos 70 hombres de confianza para la custodia de la fortificacion de la Isla, en la cual existe.—El Alcalde, Miguel José Derqui.

Algeciras 5 (3-15 t.)—Comandante marina á Ministro Marina.—Disuelto Comité salud pública. Autoridad local restablecida. Orden restablecido.

CASTELLON.

Morella 6 (9-35 m.)—Gobernador accidental á Ministro Guerra.—Conspiracion carlista para apoderarse de la plaza. Llegada titulado Brigadier D. Luis Matutano y D. Tadeo Gassulla: conferencias continuas tenidas con los principales Jefes de Morella: efervescencia y contento de sus muchos parciales: me han demostrado existe la conspiracion; en su consecuencia he ordenado la prision de algunos. Cuento con la lealtad guarnicion Voluntarios, asegurando á V. E. serán rechazados en cualquier número que se presenten. Detalles correo. Completa tranquilidad.

ÁLAVA.

Vitoria 6 (12-35 m.)—Gobernador á Ministro Gobernacion.—Telegramas de V. E. anunciando pacificacion de Andalucía han producido efecto que era de esperar. Eentusiasmo en partido republicano y decaimiento en carlistas. Parece que el Pretendiente se ha desanimado mucho y perdido algunas esperanzas de realizar sus planes.

NAVARRA.

Pamplona 6 (12-50 m.)—Gobernador á Ministro Gobernacion.—Sin novedad.—Ayer facciones destruyeron estacion Alsásua, 15 carruajes, dos locomotoras.

MURCIA.

Lorca 5 (9-43 n.)—Oficial Perez Madueño al Director general.—Galvez con todas las fuerzas de que disponia en Murcia ha salido á las cuatro de la tarde en direccion de Albacete en un tren compuesto de 53 wagones y cinco máquinas. Murcia completamente desierta.

ALICANTE.

5 (9 n.)—Gobernador delegado á Ministro Gobernacion.—Mendigorría, Iberia y fuerzas de Voluntarios estaban formados en Murcia once mañana, disponiéndose á salir. Pregunté á Orihuela reservadamente si habia llegado dicha gente, por si tenia noticias de la direccion tomada; contestáronme que se dice hay una avanzada Monteagudo; que Junta rebelde Orihuela ha invitado contribuyentes al pago impuesto y ordenado que ausentes tengan abiertas casas con encargados, á fin no falten alojamientos si fuesen. No tengo hoy noticias de novedad particular en la provincia.

ALBACETE.

5 (9-40.)—Gobernador Ministro Gobernacion.—Reunidas salones Gobierno principales personas todas clases sociedad sin distincion partidos políticos, han acordado unánimemente y por aclamacion prestar al Gobierno incondicional apoyo moral y material para sostenimiento orden público y rechazar agresion hasta donde los elementos de resistencia con que cuenta poblacion prudentemente lo permita; rivalizando todos en patriotismo y mostrándose su satisfaccion por la enérgica conducta del Gobierno para restablecer orden, dándome al terminarse sesion un voto de gracias por haberia provocado, y de absoluta confianza por las medidas adoptadas.

Idem 6 (3-25 m.)—Gobernador Ministro Gobernacion.—Cónstame de una manera indudable que Galvez con todas sus fuerzas, en número de 2 á 3.000 hombres y artilleria, está en Hellin desde las once noche, y abrigo la seguridad de que muy pronto se situarán en esta y Chinchilla para imposibilitar esta via á Martinez Campos. Para resistirle cuento con 60 caballos y 40 infantes y con unos 150 Voluntarios decididos.

Idem 6 (1-55 m.)—Comandante militar Ministro Guerra.—El Alcalde de Hellin dió aviso á las nueve de la llegada de una máquina exploradora con algunos soldados de Mendigorría. Se pidieron noticias al Jefe de la estacion férrea de Murcia, y dice que á las dos y tres tarde salieron dos trenes con fuerza de insurrectos en número de 2 á 3.000 con artilleria; no se tiene noticia de dónde se encuentran. Se sabe no han llegado á Tobarra, tercera estacion desde esta. A medida que adquiera datos, los comunicaré á V. E.

Idem 6.—Sublevados de Murcia llegarán á esta muy pronto. Autoridades y dependencias abandonan ciudad. Espero instrucciones. En esta no hay estacion de campaña.

VALENCIA.

Alcira 5 (6 t.)—Ministro Guerra Gobernador, el Capitan general.—Ha continuado el ataque con buen éxito, causando á los insurrectos grandes bajas. Esta tarde salió el cabeçilla Plaza con dos piezas y Voluntarios al otro lado del rio á Campanar, habiendo un ligero tiroteo de fusileria contra las baterias de Mislata, causándome tres heridos. El espíritu de las tropas es excelente.

CASTELLON.

Sagunto 6 (12-30 m.)—Reunidos algunos vecinos esta, han acordado resistir invasion carlista, organizando mayor fuerza Voluntarios y anticipando algunos los fondos para el sostenimiento de ellos en calidad de reintegro de los fondos municipales. Lo participo á V. E. para su satisfaccion, en consonancia con lo que recomiendo en su telegrama, y rogándole se digne aprobar esta resolucion.

Idem 6.—D. G.—Suspendido fuego en Valencia. Segun noticias, hay parlamento por parte de los sublevados.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Se procede á la votacion definitiva de varias leyes.

Se votaron definitivamente en votacion ordinaria la ley declarando extensivas á los vencimientos de Agosto y Setiembre próximos las disposiciones sobre letras y pagarés á cargo del Tesoro, y la que ordena la requisita de caballos de silla útiles para la guerra.

Se leyó, revisado por la comision de correccion de estilo, declarándose conforme con lo acordado, la ley que declara vigente en Puerto-Rico el título I de la Constitucion de 1869; y al preguntar el Sr. Secretario Cagigal si se aprobaba definitivamente, varios Sres. Diputados pidieron que la votacion fuera nominal.

El Sr. **Labra**: Que consten los nombres de los que han pedido la votacion nominal.

El Sr. **Morán** (D. Valentin): Que consten una, dos y mil veces.

El Sr. **Vicepresidente**: No es costumbre hacer constar los nombres de los que piden votacion nominal, y el reglamento nada dice acerca de este punto.

El Sr. **La Rosa**: Yo dudo que se haya levantado suficiente número de Diputados á pedir la votacion.

El Sr. **Vicepresidente**: No hay duda sobre esto, Sr. Diputado.

Se procede á la votacion nominal. Verificada esta, fué aprobada definitivamente dicha ley por 184 Sres. Diputados contra uno, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

- |                              |                               |
|------------------------------|-------------------------------|
| Cagigal.                     | Sicilia.                      |
| Benitez de Lugo.             | García Pretel.                |
| Morero Rodriguez.            | Casaldueño.                   |
| Carvajal.                    | García Criado.                |
| Payela.                      | Estévanez.                    |
| Rebullida.                   | Ocon.                         |
| Morayta.                     | Montemayor.                   |
| García Lopez (D. Anastasio). | Somelinos.                    |
| Velasco.                     | Vazquez Moreiro.              |
| Avila.                       | Mainar.                       |
| Plá de Huidobro.             | Lopez Vazquez.                |
| Sardá.                       | Val.                          |
| García Martínez.             | Puigoriol.                    |
| Jurado.                      | Aura Boronat.                 |
| Tutau.                       | Morante.                      |
| Quintero.                    | Castelar.                     |
| Perez Pastor.                | García Morales.               |
| Ladiso.                      | Gorria.                       |
| Malo de Molina.              | Insa.                         |
| García Marqués.              | Roqué.                        |
| Martinez Perez.              | Samaniego.                    |
| Colubí.                      | Rivera (D. Valero).           |
| Plá y Mas.                   | Martinez y Martinez.          |
| Bach y Serra.                | Aguilar.                      |
| Gonzalez Valledor.           | Pascual y Castañon.           |
| Cárrea y Zañilla.            | Quesada.                      |
| Pantoni.                     | Veiz.                         |
| Alfaro (D. Timoteo).         | Gomez Sigura.                 |
| Camps.                       | Montero.                      |
| Moreno Redondo.              | Guilen Flores.                |
| Salabert.                    | Fernandez Ortega.             |
| Sainz y Rueda.               | Castellano.                   |
| Villanueva.                  | Palacios Sevillano.           |
| Suñer y Capdevila (mayor).   | Santos Manso.                 |
| Miranda.                     | Pi y Margall (D. Joaquin).    |
| Sorá.                        | Gomez Cuartero.               |
| Mari y Tarrats.              | Bonet.                        |
| Monturiol.                   | Español.                      |
| Suñer y Capdevila (menor).   | Vicente y Monzon.             |
| Corchado.                    | Jimeno y Garcia.              |
| Blanco Villarta.             | García Alvarez.               |
| Plá y Martí.                 | Caballero.                    |
| Alonso.                      | Pi y Margall (D. Francisco).  |
| Alvarez Bocalandro.          | Betancourt.                   |
| Villalonga.                  | Ojea.                         |
| Lopez Santiso.               | Tapia.                        |
| Pereñó.                      | Santa Maria (D. Emigdio).     |
| Guerrero.                    | Alcoba.                       |
| Barberá.                     | Tejerina.                     |
| Padiá.                       | Orense (D. José María).       |
| Meca y Córcoces.             | Alcantá.                      |
| Cacho.                       | Giñel y Mercadé.              |
| Gomez (D. Aniano).           | García (D. Bernardo).         |
| Lafuente.                    | Isabal.                       |
| Suarez Garcia.               | García Gil.                   |
| Muro.                        | Zabala.                       |
| Rodriguez Teijeiro.          | Perez Costales.               |
| Olave.                       | Labra.                        |
| Moreno Bércia.               | Ayuso.                        |
| Redondo Franco.              | Sanchez Yago.                 |
| Moliner.                     | Moure.                        |
| Martin de Olias.             | Muñoz.                        |
| Gil Berges.                  | Obertin.                      |
| Plaza.                       | Portalés.                     |
| La Rosa.                     | Villapadierna.                |
| Alvarado.                    | Cabello de la Vega.           |
| Almagro.                     | Benot.                        |
| Cintron.                     | Gamboa.                       |
| Prefumo.                     | Sampere.                      |
| Llanos.                      | Rodriguez Sepúlveda.          |
| Rubio.                       | Del Rio y Ramos.              |
| Gomez Marin.                 | Garrido.                      |
| Abad.                        | Morán (D. Miguel).            |
| Cayuela.                     | Benitas.                      |
| Chacon y Calderon.           | Riesco.                       |
| Regueira.                    | Muñoz Nougues.                |
| Avizanda.                    | Brogeras.                     |
| Rodriguez Arango.            | Socias.                       |
| Pedregal Cañedo.             | Hidalgo.                      |
| Gonzalez Rio.                | Bartolomé y Santamaria.       |
| Arroyo.                      | Soriano Prada.                |
| Mendez Ibañez.               | Torre Ajero.                  |
| Sanchez Villora.             | Navarrete.                    |
| Jimenez Iizarbe.             | Jimenez Mena.                 |
| Villalva.                    | Soler y Plá.                  |
| Palma.                       | Gonzalez (D. José Fernando).  |
| Herrera.                     | Pinedo.                       |
| Perez Pardo.                 | Salmeron.                     |
| Martinez (D. Isidoro).       | Palanca.                      |
| Puente.                      | Valbuena.                     |
| Ugarte.                      | Gutierrez Agüera.             |
| Gonzalez Alegre.             | Sr. Vicepresidente (Cervera). |

Total, 184.

Señor que dijo no:

- Morán (D. Valentin).  
Total, 1.

El Sr. Labra: He pedido la palabra, primero, para rogar á la Cámara se sirva acordar que se transmita por telégrafo á Puerto-Rico el decreto-ley que se acaba de votar; y segundo, para que en nombre de la Diputación puertorriqueña, y creo poder decir también que en nombre de todos los liberales de Puerto-Rico, rendir aquí un público tributo de gracias á esta Asamblea y á ese Gobierno que han consagrado la libertad de aquellas tierras, trayendo ayer á esa mesa y votando hoy con noble entusiasmo lo que en adelante podrá llamarse bill de derechos de Puerto-Rico.

Recuerde la Cámara otro momento grave para este país; el momento en que á principios de este siglo se hundía el imperio de España allende el Atlántico á impulsos del movimiento separatista. Entónces salió del mar de las Antillas una voz que decía que cualquiera que fuera la suerte reservada á España en medio de aquellas tempestades, habría una isla unida á ella y dispuesta á seguirla por completo en sus días gloriosos como al abismo de la desgracia. Esa voz era la de Puerto-Rico (Aplausos), y su espíritu es el que ahora me inspira al dirigirme estas palabras. (Aplausos.)

Al mismo tiempo me he levantado para hacer fervientes votos porque el acuerdo tomado hoy por la Cámara resuene en todos los extremos del territorio español, así como fuera de nuestra patria; para que aquellos que andan emigrados oyendo la voz de la perturbacion y del despecho, comprendan que no hay motivo, ni excusa, ni pretexto para no reconocer el imperio de España, que tiene el serio pensamiento, serio y honrado, de consagrar la libertad lo mismo en uno que en otro hemisferio. Entiendan, pues, que la Cámara se porta de una manera digna, noble y leal; nadie dude de la sinceridad de la República española: que correspondan todos del mismo modo, y así fundaremos sobre sólidos cimientos la integridad de la patria por la libertad y la democracia. (Grandes aplausos.)

Hecha la pregunta de si se transmita telegráficamente á Puerto-Rico la resolución de la Cámara, el acuerdo fué afirmativo.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley de presupuestos de 1873 á 1874.

Se dió cuenta de que el Sr. D. Servando Fernandez Victorio se excusaba de asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Quedó sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, un oficio sobre la creacion del cuerpo de Médicos higienistas de Madrid, y de las cantidades recaudadas por la Sección de higiene.

Se dió primera lectura, y pasaron á la comision, dos emendadas al proyecto de Constitución federal, una al art. 43 y otra al 66.

Se leyeron por primera vez, pasando á la comision correspondiente, dos emendadas, una al título IV y otra al art. 60 del proyecto de Constitución.

Se dió igualmente lectura de una adición al dictámen de la comision de Fomento sobre construcción de un ferro-carril desde Salamanca á la frontera portuguesa.

Se leyó, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión, el dictámen de la comision de Hacienda sobre extincion de la Deuda flotante.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las siete.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Segun telegrama del Promotor fiscal de Medinastonia, constituido allí el Comité de salud pública, asumió todos los poderes y anuló la Autoridad judicial. Se han cometido durante el tiempo de su mando varios delitos, expulsando las monjas de los conventos y verificándose además un asesinato. Los individuos del Comité se han fugado. El Juzgado está instruyendo las competentes causas.

El General Ripoll ha felicitado calurosamente al Gobierno por la completa pacificación de las provincias andaluzas.

Segun telegrama del Gobernador de Barcelona, ha terminado la Asamblea de las clases obreras catalanas sin novedad; cada clase de trabajo se ha asociado entre sí separándose de La Internacional. El orden asegurado.

Segun telegrama del Gobernador de Badajoz, ha sido disuelta la partida carlista que vagaba por aquella provincia.

Segun telegrama del Capitan general de Vitoria, el Pretendiente pernoctó ayer con 3.000 hombres en los pueblos de San Roman, Murguía, Eguiluz y otros inmediatos; saliendo ayer á las diez para Alsásua, de donde dicen se retirará á Peña de la Plata.

Segun telegrama del Gobernador de Orense, ayer tuvo lugar la subasta para la conduccion del correo desde aquella capital á Bande; no habiéndose presentado más que una proposicion en este último punto por 2.720 pesetas.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 6 de Agosto de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 5, Dia 6. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., with exchange rates.

Bolsas extranjeras.

París 4 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 19 7/8.

Fondos franceses. 3 por 100 á 56 9/5, 4 1/2 por 100 á 82 8/5, 5 por 100 á 91 2/0.

Consolidados ingleses á 92 13/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 2/0. París, á 8 días vista, 5 0/6.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 35.9. Idem mínima de id., 18.2. Diferencia, 17.7. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 15.8.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Agosto de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'59 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras. Totals: 428, 826, 4, 1.

TOTAL..... 955

Su peso en libras.... 71.425.—Idem en kilogramos... 32.864.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Agosto de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernarda Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. M. MATHEU.—EL EXCELÉNTISIMO Sr. D. Manuel Matheu y Rodriguez falleció el 20 de Abril de 1872 bajo testamento cerrado que otorgó ante el Notario de esta capital D. Ramon Espuñes.

D. Manuel Matheu era natural de Barcelona; su padre Don Rafael Matheu Estapar lo era de Reus, y su madre Doña Francisca Rodriguez Thenat de Tremp.

Se llama por este tercer anuncio á los que se crean con derecho á esta parte de herencia para que se presenten á justificarlo con todos los documentos necesarios en esta capital, calle de Espoz y Mina, núm. 4, entresuelo, en el término de 60 días, á contar desde la publicacion en la GACETA; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

No se admitirá reclamacion que no venga acompañada de la documentacion correspondiente.

Madrid 5 de Agosto de 1873.—Por la testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Manuel Matheu, B. J. Valdeperas. X—471

OBRAS COMPLETAS DE D. VENTURA RUIZ AGUILERA.—ECOS nacionales y Cantares.—Un volumen. Se vende en las principales librerías al precio de 24 rs. en Madrid y 28 en provincias.

ARRENDAMIENTO DE YERBAS DE INVIERNO, AGOSTADEROS Y bellotas.—El 23 del corriente mes de Agosto, á las doce del día, se rematarán en pública subasta los aprovechamientos de yerbas de invierno, agostaderos y fruto de bellota que pertenecen á la Excmo. Sra. Condesa de Chinchon en las dehesas de Badija, Parra de Quintana y Jaconal, y en las posesiones tituladas Guiso de los Cardos, Mirabete, Doña Mencía, La Mula, Peñalobosa, Fuente de las Cabezas, Matamarina, Consortes y Millar de la Barca, situadas en la provincia de Badajoz, términos de Castuera, Campanario, Cabeza del Buey y Quintana.

La subasta será simultánea en Madrid en la Contaduría de S. E., calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en Villanueva de la Serena en casa del Administrador D. German Crespo, con arreglo al pliego de condiciones que en ambos puntos se halla de manifiesto.—Isidro Gonzalez Miranda. X—472—3

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—406—40

DECRETO É INSTRUCCION PARA PROCEDER Á LA REFORMA DE los amillaramientos.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

TELÉGRAFOS.—COMERCIO (EXCLUSIVAMENTE).—ACADEMIA DE preparacion especial.—Director D. R. Palet, de Telégrafos.—San Onofre, 3, segundo; 3 duros al mes. Enseñanza de francés, reforma de letra y Aritmética. Curso dura seis meses. Tres Profesores especiales.

Santos del día.

San Cayetano, fundador, y San Antonio de Sicilia.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Millán.

Espectáculos.

Teatro del Prado.—A las ocho y media de la noche.—Este cuarto no se alquila.—Como la espuma.—Para mentir las mujeres.—Por no escribirle las señas.—Baile.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide).—El proceso del can-can.—Baile.—Tecla.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.